

545
2ef



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

INSUFICIENCIA DE LA REGULACION DEL
TRABAJO DE LOS MENORES

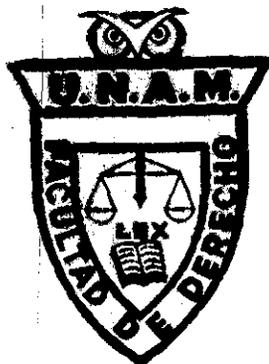
T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

ROSALIA ALEJANDRA VEGA BUITRON



México, D. F.

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

027/501



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MIS QUERIDOS PADRES:

En agradecimientos al amor puro y desinteresado que siempre me han brindando.

A MIS HERMANOS:

Por la alegría de compartir la vida.

A MI DIRECTOR DE TESIS LIC. ROGELIO TORRES DAVILA:

Por el estímulo y paciencia que demostró durante la elaboración de mi Tesis.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Porque me dio la oportunidad de formar parte de ella y lograr ser una profesionista.

AL LIC. FRANCISCO JAVIER DAVILA LÓPEZ DE LARA:

En agradecimiento a sus acertadas orientaciones, facilidades y enseñanzas que me brindó.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1. LOS DERECHOS LABORALES DE LOS MENORES.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.1.1. En el Ámbito Internacional.....	3
1.1.2. En el Ámbito Nacional.....	12
1.2. Regulación Internacional de los Derechos del Menor.....	16
1.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	17
1.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	20
1.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	28
1.2.4. Declaración de los Derechos de los Niños.....	35
1.2.5. Convención sobre los Derechos de los Niños.....	37
CAPÍTULO 2. LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL MENOR.....	45
2.1. El Menor de Edad en la Legislación Civil.....	47
2.1.1. Capacidad de Goce y Capacidad de Ejercicio.....	51
2.1.2. Patria Potestad.....	57
2.1.3. Tutela.....	66
2.2. El Menor en la Legislación Penal.....	80
2.2.1. El Menor de Edad como Inimputable.....	83
2.2.2. El Menor como Víctima.....	87
CAPÍTULO 3. EL DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO.....	94
3.1. Antecedentes.....	94
3.2. El Artículo 123 Constitucional.....	101
3.3. La Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional.....	118

CAPÍTULO 4. EL MENOR EN LA LEGISLACIÓN LABORAL	129
4.1. Mínimo de Edad Laboral.....	132
4.2. Requisitos para el Trabajo de los Menores	136
4.3. Prohibiciones al Trabajo de los Menores.....	140
4.4. Condiciones de Trabajo.....	144
4.4.1. Jornada de Trabajo.....	150
4.4.2. Vacaciones	154
4.4.3. Salario.....	157
4.4.4. Seguridad Social.....	161
CONCLUSIONES.....	165
BIBLIOGRAFÍA.....	171

INTRODUCCIÓN

Los derechos de los niños han sido a lo largo de la historia mancillados de muy diversas maneras, destacándose como una de las principales formas de abuso la explotación en el trabajo.

Es triste reconocer que en repetidas ocasiones los niños han sido víctimas de abusos y explotaciones laborales, muchas veces derivada de la falta de capacidad para defender sus derechos, mientras que en otras ha sido la necesidad económica de los padres que obliga que los niños inicien su vida económicamente productiva desde muy temprana edad lo que ha traído enormes beneficios para los empresarios explotadores de menores por el bajo costo de la mano de obra de los mismos.

Como parte de la planta laboral de un país y en general de la sociedad, el trabajo de los menores se vio imbuido en la revolución industrial y en la posterior lucha de clases que propugnaba por mejores condiciones de trabajo y de repartición de la riqueza, lo cual ha llevado a que el trabajo de los menores en la actualidad tenga una cierta y determinada regulación jurídica.

Por otro lado, a partir del reconocimiento por parte de la Organización de las Naciones Unidas de la Declaración de los Derechos de los Niños y de la celebración de la Convención sobre los Derechos de los Niños, como documentos multilaterales que

han adoptado la necesaria protección a la infancia, en diversos países la condición jurídica del menor ha sido un tema de una importancia primordial, tanto a nivel internacional, como se destaca con estos dos documentos internacionales de la mas alta jerarquía, como a nivel nacional en diversos países, reconociendo a nivel global que el rescate y aseguramiento de los derechos de los menores constituye uno de los baluartes del desarrollo político y social de las naciones.

Sin embargo a pesar de que en la actualidad la protección a los derechos de los menores ha manifestado un auge internacional que se traduce en una amplia preocupación por el sano desarrollo integral de los mismos, consideramos que hoy en día, a punto de iniciar el nuevo siglo, aun existen múltiples aspectos relativos a los derechos de los menores que no han sido abordados adecuadamente o cuya protección actualmente se encuentra muy disminuida.

Una de las áreas de los derechos de la infancia que en la actualidad se encuentran mas desprotegidas en nuestro país es indudablemente la de los menores trabajadores, los cuales, muchas veces por la precaria situación económica de los padres se ven obligados a abandonar sus hogares o sus escuelas para participar de la manutención de sus familias, desarrollando alguna actividad laboral poco reguladas que por la falta de una adecuada y específica legislación al respecto, ocasionan que

estos menores se conviertan en víctimas de la explotación y de la injusticia.

Si bien es cierto que nuestra Ley Federal del Trabajo contiene un título especial dedicado a regular el trabajo de los menores, la misma en la actualidad resulta sumamente deficiente y fuera del contexto actual de nuestra realidad, ya que es indudable que en muchos lugares los menores trabajan en situaciones insalubres y como condiciones infralegales, como sería sencillamente el trabajo de menores de 14 años, el cual se encuentra expresamente prohibido en la ley, pero en la realidad es una práctica constante y abierta que por su prohibición legal no tiene regulación alguna, lo que deriva en la abusiva explotación de los menores de esta edad.

Toda vez que como se ha señalado, los derechos de la infancia encuentran una novedosa esfera de protección internacional, sería posible pensar que el desarrollo de los menores se considera debidamente protegido por una ley, lo cual, como se señala, no es verdad en materias tan delicadas como la que deriva del trabajo de los menores.

Con base en esta problemática, el presente trabajo de investigación tiene por objeto analizar los diversos mecanismos protectores de los menores trabajadores, para poder darnos

cuenta fehacientemente de la falta de protección real que existe respecto del derecho laboral de los menores.

De esta forma, el presente trabajo de investigación se divide en cuatro capítulos, de los cuales el primero de ellos, denominado "Los Derechos Laborales de los Menores", proporciona los antecedentes generales de la protección que se establece para el trabajo de los menores tanto a nivel nacional como a nivel internacional; derivando estos ámbitos de la continua evolución que ha sufrido el derecho del trabajo en general dentro del último siglo y que por lo tanto dicha evolución ha alcanzado al derecho del trabajo de la infancia.

De igual forma este capítulo primero presenta un análisis de la protección a los menores trabajadores que contemplan los principales tratados y convenios internacionales de los que nuestro país es parte, y cuyo contenido en materia laboral en repetidas ocasiones no es adecuadamente cumplido por las leyes y autoridades de nuestro país; de manera particular este apartado se dedicara a analizar el contenido en materia de protección de los menores trabajadores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Declaración de los Derechos de los Niños y de la Convención sobre los Derechos de los Niños.

Posteriormente el capítulo 2 denominado "La Condición Jurídica del Menor" analiza en dos apartados la protección que las legislaciones tanto civil como penal contemplan para la minoría de edad, estableciéndose inicialmente dentro de la rama civil la necesaria distinción entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, para complementar dicho estudio con el análisis de las dos instituciones civiles protectoras de la infancia, es decir, la patria potestad y la tutela; en cuanto al derecho penal, la tónica de este análisis es la particularidad de la legislación penal que establece la imputabilidad como requisito para cometer un delito y la falta de dicha capacidad de querer y entender que desde el punto de vista penal, tienen los menores, y finalmente para establecer la posibilidad de que la minoría de edad sea un elemento específico del sujeto pasivo de un delito, considerándolo en consecuencia como víctima del mismo.

El capítulo 3 por su parte y de forma un tanto introductoria, contempla la evolución que ha tenido el derecho del trabajo en nuestro país y en nuestra legislación, estableciendo inicialmente los antecedentes de esta rama del derecho social, desde que la misma era prohibida, pasando por la tolerancia y hasta el amplio reconocimiento final que le confiere el derecho social; de manera adicional, se contempla un estudio analítico específico del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se sabe, dicho ordenamiento es la base de la constitución del moderno derecho del trabajo que rige en nuestro

país, y del cual deriva el análisis en el apartado tercero de este capítulo de la Ley Federal del Trabajo como reglamentaria del artículo 123 constitucional.

Finalmente el capítulo 4 se enfoca de manera específica a analizar la limitada y anacrónica protección que la Ley Federal del Trabajo otorga a los menores trabajadores, señalando en cuatro apartados cual es la posición protectora de nuestra ley desde el punto de vista de la edad mínima para trabajar, los requisitos legales exigidos para el trabajo de los menores, las prohibiciones legales existentes para el trabajo de los menores, las condiciones general que deben privar en toda relación de trabajo en que se encuentre involucrado un menor, tales como la jornada de trabajo, las vacaciones, el salario y de manera genérica los derechos de seguridad social.

Una vez finalizada esta investigación, estaremos en condiciones de concluir de manera evidente que es necesario e imperativo replantear la protección del trabajo de los menores, ya que la misma en la actualidad es totalmente obsoleta y en ocasiones más que proteger, desvalida al mantener posiciones tan radicalmente cerradas que son opuestas a una realidad social que la propia ley pretende desconocer.

CAPÍTULO 1. LOS DERECHOS LABORALES DE LOS MENORES.

1.1. ANTECEDENTES.

A lo largo de la historia de la humanidad, los niños siempre han representado una preocupación especial para aquellos humanistas que buscan el sano desarrollo de la civilización; sin embargo desde siempre han existido como antítesis, las personas que con el objeto de obtener un mayor beneficio económico, han provocado la explotación de los menores al ocuparlos en trabajos infrahumanos o bien al explotarlos obligándolos a desempeñar una serie de trabajos mal pagados y con jornadas de trabajos extenuantes.

De manera complementaria y en forma por demás dramática, los menores se han visto en la necesidad de salir a trabajar con el objeto de auxiliar al sostenimiento de sus casas, debido generalmente a que las personas encargadas de su cuidado no obtienen los ingresos suficientes para esto, por lo cual es común encontrar niños trabajando para ayudar al sostenimiento de sus hogares.

Por este motivo, la regulación de los menores desde el punto de vista laboral, ha sido esencial para el desarrollo y protección de los mismos, máxime si se toma conciencia que los niños de hoy serán

los hombres de mañana. Con esta vertiente en todos los países ha habido una serie de regulaciones específicas respecto del trabajo de los menores que en general han pretendido proteger y promover el sano desarrollo de los niños y evitar así la explotación lucrativa y laboral de estos; de esta forma, Fernando García Oviedo, citado por Alberto Briceño Ruiz, establece como causas de la protección del trabajo de los menores, las siguientes:

- "a) Fisiológicas, para permitir el desarrollo adecuado y normal del niño y del joven, sin los padecimientos que se derivan de trabajos abrumadores o antihigiénicos, como los subterráneos o los nocturnos.
- b) De seguridad, en virtud de que la inexperiencia de los menores los expone a sufrir mas accidentes.
- c) De salubridad, al apartarlos de las labores en que por el ambiente o los materiales puede resentirse su organismo en formación.
- d) De moralidad, en aquellas industrias que siendo lícitas, pueden lesionar la formación del niño, como la confección de ciertos dibujos, la impresión de libros frívolos y la elaboración de artículos, todo ello que pueda ser incomprendido por la falta de preparación del menor.

e) Dé cultura, para asegurarles una instrucción adecuada, libre de otras tareas que distraigan su atención o su tiempo".¹

El ilustre maestro Mario de la Cueva, denomina a los derechos laborales de los menores como "El derecho protector de los menores", y lo define como "un conjunto de disposiciones que tienen por propósito asegurar la educación, el desarrollo físico, la salud y la moralidad de estos trabajadores".²

De esta forma las diversas regulaciones del derecho protector de los menores, tanto internacionales como de nuestro país se constituyen en los antecedentes de la actual necesidad de regular mas exhaustivamente el régimen de trabajo para los menores de edad, por lo cual para estar en condiciones de establecer un análisis respecto de este tema, es necesario primeramente conocer estos antecedentes tanto en el ámbito internacional como en el ámbito nacional.

1.1.1. EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

El derecho de protección a los menores tiene nacimiento en 1802, mediante el -Moral and Health Act-, establecido por Roberto Peel

¹ GARCÍA OVIEDO, Fernando. Tratado Elemental de Derecho Social, Madrid, 1934. pp. 403-404.

² DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. 11ª Edición, Reimpresión, Porrúa, México, 1969. p. 908.

y cuyo contenido en relación a los menores pretendió establecer en Inglaterra un sistema de protección de los mismos para evitar el abuso y la explotación laboral de estos.

Posteriormente Roberto Owen, en 1816 reconoce la necesidad de establecer un derecho internacional del trabajo, al dictar una conferencia de inauguración de la escuela de derecho de New Lanark

De manera formal el primer ordenamiento internacional regulador del trabajo en general fue derivado de la parte XII del Tratado de Versalles, cuya creación es expuesta por Mario de la Cueva en los siguientes términos:

"La Conferencia de Paz reunida en Versalles a la terminación de la Primera Guerra Mundial, creó una organización permanente, cuya misión, descrita en el Preámbulo de la Parte XII del Tratado de Versalles, sería procurar la formación de un derecho internacional del trabajo, apoyado en los principios de la justicia social y en el cual el derecho del trabajo serviría, a su vez, de base a las legislaciones nacionales y constituiría las primeras garantías internacionales para la protección del trabajo. Sería una organización permanente, de naturaleza técnica y tendría como miembros a los componentes de la Sociedad de las Naciones, creada en el mismo Tratado de Versalles y, según decisiones posteriores a todos los Estados que voluntariamente entrarán en

ella. Desde el principio, la organización se bautizó a sí misma con el nombre de Organización Internacional del Trabajo; el nombre hizo fortuna y así es conocida en nuestros días".³

El tratado de Versalles como antecedente esencial de la Organización Internacional del Trabajo, contempla en materia laboral que el trabajo no debe ser considerado como mercancía o artículo de comercio, y particularmente en relación al trabajo de menores, que se debía suprimir el trabajo de los mismos, así como establecer facilidades para que estos continúen estudiando y promoviendo su desarrollo físico; y tenía como objeto primordial el señalado en el artículo 23 de la parte XIII del referido Tratado de Versalles, mismo que textualmente establecía:

"Con la reserva y de conformidad con las disposiciones de los convenios internacionales existentes en la actualidad, o que se celebren en lo sucesivo, los miembros de la sociedad:

- a) Se esforzarán en asegurar y mantener condiciones de trabajo equitativas y humanitarias para el hombre, la mujer y el niño en sus propios territorios, así como a todos los países a que se extiendan sus relaciones de comercio y de industria y para

³ Ibidem. p. 311.

este fin fundaran y conservaran las necesarias organizaciones internacionales".⁴

En relación a la protección de los menores que establece la Organización Internacional del Trabajo, Mario de la Cueva, establece que la misma se concretiza en la Conferencia de Washington y en sus posteriores adecuaciones internacionales, las cuales se desarrollan en la siguiente vertiente como antecedentes internacionales del derecho protector de los menores:

1. La Conferencia de Washington; celebrada en 1919 y en la cual se prohibió que los menores de catorce años trabajaran en la industria, así como en trabajos nocturnos de ciertas industrias que utilicen zinc o plomo, para los menores de dieciocho años.
2. En 1920, se fijó como edad mínima para el trabajo marítimo la de catorce años, con excepción del trabajo en familia.
3. En 1921 se estipuló como horario para el trabajo agrícola de los menores de catorce años, el que no se interpusiera con sus labores escolares; de igual forma se estableció como edad mínima para el trabajo de pañoleros la de dieciocho años, así

⁴ Cfr. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. T. I. 6ª Edición, Porrúa, México, 1986. p. 409.

como para el trabajo de pintura industrial que requería el uso de la cerusa y en aquellas industrias que utilicen sulfato de plomo.

4. En 1934 se estableció que no se debía emplear a los menores de catorce años en ninguna actividad laboral, con lo cual se amplió el margen de protección de la conferencia de Washington originaria. De igual forma se estableció como excepciones a esta regla que los menores de esta edad podrían trabajar en trabajos ligeros, trabajos familiares y ocasionalmente en servicio doméstico.
5. En 1946 se estableció la necesidad de otorgar seguro médico a los menores de edad, tanto en labores industriales como en labores no industriales.
6. En 1948 se prohibió el trabajo nocturno industrial de los menores de dieciocho años, entendiéndose por trabajo nocturno el que corría de las veintidós a las cinco horas.⁵

Finalmente, en nuestro país como miembro activo de la Organización Internacional del Trabajo, se aplica como norma de

⁵ DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. 11ª Edición, Reimpresión, Porrúa, México, 1969. p. 908.

derecho internacional las diferentes convenciones que han sido aprobadas por dicha Organización, y los relacionados con el tema específico de los menores, pueden ser cronológicamente resumidos, siguiendo a Néstor de Buen, de la siguiente forma:

- 1) Convenio número ocho. Indemnización de desempleo por naufragio. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de septiembre de 1937.
- 2) Convenio número nueve. Colocación de los marinos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de febrero de 1939.
- 3) Convenio número once. Derecho de asociación en la agricultura. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de septiembre de 1937.
- 4) Convenio número doce. Indemnización de los accidentes en la agricultura. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de mayo de 1937 y 31 de diciembre de 1937.
- 5) Convenio número trece. Empleo de la cerusa en la pintura. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de marzo de 1938.

- 6) Convenio número catorce. Descanso semanal en la industria. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de marzo de 1938.
- 7) Convenio número dieciséis. Examen médico de los menores. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de abril de 1938.
- 8) Convenio número diecisiete. Reparación de los accidentes de trabajo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 03 de julio de 1935.
- 9) Convenio número dieciocho. Indemnización por enfermedades profesionales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de septiembre de 1937.
- 10) Convenio número diecinueve. Igualdad de trato entre trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes de trabajo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de agosto de 1935.
- 11) Convenio número veintinueve. Trabajo forzoso u obligatorio. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de agosto de 1935.

- 12) Convenio número treinta. Reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y oficinas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1935.

- 13) Convenio número treinta y dos. Protección contra accidentes a los trabajadores empleados en la carga y descarga de buques. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1935.

- 14) Convenio número cuarenta y dos. Indemnización por enfermedades profesionales Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 1937 y 25 de septiembre de 1937.

- 15) Convenio número cuarenta y tres. Horas de trabajo; fabricación automática de vidrio plano. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de abril de 1938.

- 16) Convenio número cuarenta y nueve. Reducción de horas de trabajo en fábricas de botella. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de abril de 1938.

- 17) Convenio número cincuenta y dos. Vacaciones anuales pagadas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de abril de 1938.

- 18) Convenio número cincuenta y ocho. Edad mínima de admisión en el trabajo marítimo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 1951.
- 19) Convenio número noventa. Trabajo nocturno de menores en la industria. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1955.
- 20) Convenio número ciento dos. Seguridad Social. Norma mínima, 1952. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1959.
- 21) Convenio número ciento cinco. Abolición de trabajos forzosos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de agosto de 1959.
- 22) Convenio número ciento once. Discriminación en materia de empleo y ocupación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1961.
- 23) Convenio número ciento doce. Edad mínima de admisión de trabajo de pescadores. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de noviembre de 1960.

- 24) Convenio número ciento veintitrés. Edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 1968.
- 25) Convenio número ciento veinticuatro. Examen médico de aptitud de los menores para el empleo de trabajos subterráneos de las minas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1968.
- 26) Convenio número ciento cuarenta. La licencia pagada de estudios. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 04 de enero de 1977.

1.1.2. EN EL ÁMBITO NACIONAL.

De los primeros antecedentes que existen en nuestro país respecto de la regulación del trabajo de los menores, es sin duda alguna la inclusión dentro del Programa del Partido Liberal Mexicano, proclamado por Ricardo Flores Magón, en San Luis Missouri, el primero de julio de 1906, del punto 24 del mismo, el cual establecía una prohibición total a que los niños menores de catorce años trabajaran, dicha inclusión derivó del rechazo popular que tenía la política del General Porfirio Díaz de permitir el trabajo de los niños mayores de siete años de edad.

Posteriormente el Congreso Constituyente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, al elaborar el contenido del artículo 123 de esta Carta Magna, en las fracciones II y III, prohibió que los menores de dieciséis años laboraran en trabajos insalubres o peligrosos, o bien en cualquier tipo de trabajo industrial; y en relación a trabajos comerciales la prohibición era de que dichos menores laboraran después de las diez de la noche.

De igual manera se fijó como jornada máxima de trabajo para los niños cuyas edades fluctuaran entre los doce y los dieciséis años, la de seis horas.

De esta forma a raíz de la entrada en vigor de la Constitución General de la República de 1917, el derecho del trabajo protector de los menores ha reconocido la necesidad de que se proteja tanto el desarrollo físico del menor, como su desarrollo escolar, por lo que sus labores de trabajo deben permitirles acudir a recibir la instrucción escolar.

En tal sentido y con el objeto de incorporar a nuestra legislación positiva, todas las regulaciones de las convenciones y acuerdos internacionales de las que nuestro país es parte, se han llevado a cabo a lo largo de la historia postrevolucionaria de nuestro país, una serie de reformas legislativas tendientes a ampliar el marco de protección de los menores de edad, y de las cuales la mas

trascendente derivó en la reforma de 1962, la cual modificó entre otras la fracción III del entonces artículo 123 Constitucional (hoy apartado A de este mismo artículo), mediante la cual se consideró como edad mínima para trabajar la de catorce años.

De esta última reforma, cabe señalar que generó, dentro de la doctrina del derecho, una enorme polémica sobre su efectividad y validez moral, polémica que es descrita por el maestro Néstor de Buen Lozano, en los siguientes términos:

"A raíz de las reformas surgieron agudos críticos que atendían a lo artificioso de una solución que intentaba prohibir el trabajo asalariado de los menores de catorce años, a pesar de que la realidad social demostraba que en nuestras familias proletarias esos menores contribuyen al presupuesto familiar. Se dijo, no sin razón, que si no se permitía el trabajo asalariado de los menores estos engrosarían el ya de por sí elevado número de los vendedores de periódicos, aseadores de calzado, vendedores de dulces de billetes de lotería, etc.

El temor era fundado. La precaria economía de las familias obreras, excepcionalmente prolíficas, exige la aportación del esfuerzo de todos, por lo que los menores que se han dedicado al trabajo no asalariado. Si embargo, la medida fue buena porque, si bien es cierto que el trabajo en la calle, es por regla general un medio fácil para la desviación moral, el trabajo en la industria

resulta mucho mas pernicioso, y en última instancia, de peores consecuencias para la salud de los menores".⁶

Desde el punto de vista legislativo, la ley del trabajo de 1931 estableció como protección para los menores trabajadores, las que Briceño Ruiz considera en los siguientes términos:

- "a) Los menores de dieciséis años y los mayores de catorce, pueden trabajar, con las condiciones y limitaciones que la Ley marque.
- b) Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho pueden trabajar libremente, excepto en aquellas tareas en que por su rudeza pudieran impedir su pleno desarrollo.
- c) Los mayores de dieciocho no tienen limitación alguna para prestar sus servicios.⁷

Con posterioridad y al promulgarse la actual Ley Federal del Trabajo el primero de abril de 1970, el apartado de la regulación de los menores se considero prácticamente en los mismos términos que su antecesora y así se ha conservado hasta nuestros días,

⁶ DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit. pp. 374-375.

⁷ Ibidem. pp. 374-375.

dentro del Título Quinto Bis de la misma Ley Federal del Trabajo, denominado "Trabajo de los Menores" y cuyo contenido es objeto de análisis de un capítulo posterior del presente trabajo recepcional.

1.2. REGULACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL MENOR.

México como parte de la comunidad internacional, siempre ha reconocido la necesidad de regular de manera global algunos aspectos que son necesarios para el adecuado desarrollo de los países, tan es así que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla como Ley Suprema de la Unión a los Tratados Internacionales suscritos por México y ratificados por la Cámara de Senadores.

El tema de los derechos de los niños no es la excepción respecto de la necesaria regulación internacional que de esto existe, de esta forma, México ha celebrado una serie de Tratados y Convenciones internacionales que protegen en general a los derechos humanos y en particular a los derechos de los menores; desde el punto de vista laboral, los acuerdos internacionales mas trascendentes respecto de este tema son los siguientes, los cuales contienen un apartado especial dedicado al trabajo de los menores.

1.2.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es indudablemente la base de todas las regulaciones internacionales protectoras de los derechos del hombre, y fue emitida en el seno de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuando en Asamblea General se proclamó que "La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirados constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción".

De esta forma esta Convención en treinta artículos contiene la regulación internacional de los derechos de las personas que todos los estados están obligados a proteger y a respetar, para lo cual en los artículos primero y segundo se reconoce la dignidad de ser humano y el derecho de todas las personas de los derechos y las libertades que consagra la propia convención y para lo cual dichos artículos fueron redactados en los siguientes términos:

"Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

"Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica, internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."

En materia particular respecto a los derechos laborales, los artículos 23 y 24 consagran las prerrogativas mínimas de defensa y protección que los Estados deben respetar y conservar de todos los trabajadores, y en consecuencia también de los niños trabajadores:

"Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social,
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses."

"Artículo 24.-

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas."

Finalmente, en relación al tema que nos ocupa, el artículo 30 de la citada convención, contempla la limitante de que ninguno de los

derechos a que se refiere esta declaración pueda ser utilizado por ninguna persona o autoridad para reprimir o justificar una actuación violadora de derechos humanos, y para lo cual este último artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla, lo siguiente:

"Artículo 30.

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración."

1.2.2. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Esta Convención fue suscrita en San José de Costa Rica en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, el día 22 de noviembre de 1969, (de ahí la denominación que dicha Convención recibe de Pacto de San José de Costa Rica) teniendo como objetivos particulares los siguientes:

"Reafirmando su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;...reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos".

En estos términos la Convención americana sobre derechos humanos, establece una serie de derechos de las personas, los cuales, en relación con el tema que nos ocupa en el presente capítulo, se encuentran relacionados en los siguientes artículos:

"Artículo 1.- Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados partes en esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación de alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."

Por otro lado el artículo segundo impone a los Estados firmantes la obligación de modificar las legislaciones locales en aquellos tópicos en que el mismo se encuentre limitado en relación a la esfera de protección de derechos que establece la citada Convención, y para lo cual dicho artículo segundo se expone en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

De manera un tanto relacionada con el derecho del trabajo, el artículo sexto impide el establecimiento de regímenes de esclavitud o servidumbre que son denigrantes para la persona humana y por lo cual impide el establecimiento de trabajos forzosos y obligatorios, salvo las excepciones que el mismo artículo sexto establece, y cuyo texto específico es el siguiente:

“Artículo 6.- Prohibición de la esclavitud y servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto estas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres, están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie puede ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso y obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso y obligatorio para los efectos de este artículo:
 - a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.

- b) El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquel;
- c) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad; y
- d) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales."

Por otro lado el artículo once establece la necesidad de reconocer la calidad de ser humano a todas las personas que habitan en el territorio del estado de que se trate y para lo cual contempla la necesidad de que el Estado proteja y conserve la dignidad y la honra de las personas:

"Artículo 11.- Protección de la honra y de la dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

El artículo 16 por otro lado contiene el derecho de las personas de asociarse con fines pacíficos en la defensa de sus intereses comunes, por lo cual este artículo reconoce la existencia y legalidad de los sindicatos y asociaciones de trabajadores, los cuales son regulados y deben en todo momento ser protegidos y reconocidos por los gobiernos:

"Artículo 16.- Libertad de asociación.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier índole.
2. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía."

Particularmente en relación a los derechos de los menores, el artículo 19 contempla que todos los menores deben ser protegidos tanto por su familia como por la sociedad y el Estado, con lo cual es evidente que dicha protección evita el abuso y la explotación laboral por ser esta protección requerida por la condición de menor de edad y para lo cual el citado artículo se expresa en los siguientes términos:

“Artículo 19.- Derecho del niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieran por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Por otro lado, como medida precautoria, el artículo 29 establece el mismo texto contenido en el artículo 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al impedir que los derechos consignados en el Pacto de San José puedan ser utilizado como pretexto para la explotación, el abuso o la vejación de los derechos humanos:

“Artículo 29.- Normas de interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno; y
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

"Artículo 30.- Alcance de las restricciones.

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidos".

Finalmente el artículo 32 de la citada convención impone la obligación de reconocer las obligaciones que la persona tiene para con su familia, su comunidad y la humanidad, por lo cual los integrantes de los estados también se encuentran obligados a respetar los derechos de los demás consignados en esta, así como a someterse a la protección que de estos lleva a cabo el estado en particular:

"Artículo 32.- Correlación entre deberes y derechos.

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática."

1.2.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

El Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos fue promulgado por la Organización de las Naciones Unidas y votado en Asamblea General el 16 de diciembre de 1966 y su contenido general reconoce el derecho de toda persona humana a la vida,

la libertad y la seguridad personal, así como a la privacidad, a la protección contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, como a no estar sometido a la esclavitud entre otros derechos fundamentales del ser humano, pero en relación a la materia del presente trabajo recepcional, este pacto contempla los siguientes derechos y prerrogativas que directa o indirectamente tienen que ver con la protección laboral de los menores:

“Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de funciones oficiales.

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

"Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto".

“Artículo 5.

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

“Artículo 8.

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie será constreñido a servidumbre.
 - a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.

- b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
- c) No se considerarán como trabajo forzoso u obligatorio, a los efectos de este párrafo:
- i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b) se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional.
 - ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;
 - iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
 - iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales".

"Artículo 22.

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en la Convención de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías."

De manera específica el artículo 24 contiene los derechos particulares de los niños en relación a su calidad de menores de

edad y para lo cual expone la necesidad de respetar estos derechos, señalado específicamente lo siguiente:

"Artículo 24.

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad."

"Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

1.2.4. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

La declaración de los Derechos de los Niños es consecuencia de la necesidad reconocida en el seno de la Organización de las Naciones Unidas de que existiera un protocolo de los derechos que corresponde a los menores de edad por el simple hecho de ser niños y para la cual fueron promulgados diez principios generales cuyo objeto era constituirse en la base de protección de los menores en todos los estados miembros de esta Organización Internacional:

De estos diez principios, se relacionan con el tema de la protección laboral de los menores, los principios uno, dos y nueve, estableciendo los primeros de éstos las reglas generales de protección que los niños deben tener por esta calidad, para finalmente el principio nueve considera de manera específica elementos del trabajo de los menores.

"PRINCIPIO 1.

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia".

"PRINCIPIO 2.

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño."

"PRINCIPIO 9.

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral".

1.2.5. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

La convención sobre los derechos de los niños se constituye en uno de los últimos tratados internacionales celebrados por nuestro país en relación a la protección a la infancia; la misma fue aprobada mediante decreto de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1990, y cuyo artículo único establece que se aprueba la Convención sobre los derechos del niño, adoptada en la Ciudad de Nueva York, NY el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

El contenido de la citada convención fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1991, y del mismo se desprende en 54 artículos los lineamientos que las naciones contratantes deben respetar y conservar para obtener el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, particularmente en los que se encuentren en vías de desarrollo.

En este sentido, los primeros cuatro artículos establecen los lineamientos generales que regirán en relación con los derechos que dicha convención consigna, de esta forma, el artículo primero contempla que debe entenderse por niño para los efectos de

dicha convención, y en consecuencia que sujetos de derechos son protegidos por la misma:

"Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad".

De esta forma, respecto de la aplicación de esta convención en nuestro país, y en relación a nuestro derecho interno, por niño se entiende precisamente todo menor de dieciocho años de edad, ya que así lo reconoce el artículo 646 del Código Civil, al establecer lo siguiente:

"Artículo 646.- La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos".

En tal sentido resulta aplicable para todos los menores de edad de nuestro país la regulación que se contiene en la convención que se analiza, cuya aplicación específica se encuentra contenida en el artículo segundo de la misma, en los siguientes términos:

"Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento, cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o de las creencias de sus padres, o de sus tutores o de sus familias".

De manera complementaria, el artículo tercero impone a las autoridades, tanto judiciales, como administrativas y legislativas, la obligación de adoptar y respetar las medidas impuestas por dicha convención y en caso necesario de actualizar su legislación interna para adecuarla al contenido de la misma; dicha obligación es expuesta en los siguientes términos:

“Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se aseguraran de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número de competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Finalmente respecto de las normas generales, el artículo cuarto contempla como norma general la necesaria efectividad y

vigilancia que se debe dar a cada uno de los derechos contenidos en la convención y para lo cual establece lo siguiente:

"Artículo 4.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario dentro del marco de la cooperación internacional".

En otro contexto y en relación específica al tema del presente trabajo, la Convención sobre los derechos del los niños, establece una serie de artículos protectores de la integridad física y mental de los niños, los cuales abarcan el contexto laboral o de trabajo de menores, en los siguientes términos:

"Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuiden de él, así como para otros fines de prevención y para la identificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

"Artículo 31.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento."

"Artículo 32.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el

desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y tomando en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes en particular:
 - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de lo horarios y condiciones de trabajo;
 - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo."

"Artículo 34.

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño en contra de todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multinacional que sean necesarios para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

- b) La explotación del niño en la prostitución u otras practicas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos."

"Artículo 36.

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar'.

Con base en lo expuesto en este capítulo, podemos destacar que el desarrollo y protección de la infancia se ha consolidado, a nivel internacional, mediante una serie de disposiciones, acuerdos y tratados celebrados entre diversas naciones del mundo, y mediante los cuales se ha pretendido que la mayor cantidad de países recojan y asuman en sus legislaciones internas los derechos mínimos de protección de los infantes, siendo estos derechos establecidos como principios de derecho internacional y de humanidad que encuentren su justificación en la necesidad de que los hombres y las mujeres de mañana tengan una infancia hoy que les permita crecer y desarrollarse en forma sana e integral, por que solo así estaremos en condiciones tanto de proteger una etapa indefensa por la que atravesamos todos, como de garantizar la continuación de la vida humana en este planeta.

CAPÍTULO 2. LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL MENOR.

Desde el derecho romano, el menor de edad ha sido sujeto de una protección y un reconocimiento especial por parte del derecho, de esta forma en la cultura romana se divide a los menores de edad en las siguientes categorías:

- a) **Infante** que eran los menores de siete años y cuyo significado literal del término es quien todavía no sabe hablar correctamente
- b) **Impúber**, eran los menores de entre siete y doce años para las mujeres y entre siete y catorce años para los hombres; este término se establecía con base en el inicio de la capacidad sexual del ser humano.
- c) **Minor viginti quinque annis**, cuya edad comprendía entre los doce o catorce años, según el sexo del sujeto y los veinticinco años.

Tanto los infantes como los impúberes tenían un tutor que era designado de manera legítima o testamentaria, o bien por disposición del pretor o los tribunales.

El tutor de los infantes celebraba los actos jurídicos a nombre de este garantizando los mismos con el patrimonio del tutor para así

impedir que se utilizara el patrimonio del infante, el cual recibía un estado de rendición de cuentas cuanto terminaba la tutela, mediante la cual, el tutor llevaba a cabo los traspasos necesarios para transmitir las operaciones realizadas al patrimonio del menor, dicha rendición de cuentas era denominada como *gestio negotiorum*.

El tutor del impúber tenía el derecho de escoger entre la *gestio negotiorum* y la *auctoratis interposito*, requiriéndose en este último supuesto la presencia del impúber en todos los actos jurídicos que se celebraran, pero dichas operaciones igualmente afectaban el patrimonio del tutor. De igual forma por considerar que el impúber tenía ya cierta capacidad de raciocinio, este podía celebrar sin la presencia o participación de su tutor los actos que fueran beneficiosos para mejorar su posición, tales como aceptar una donación etc.

Una vez que el menor de edad impúber alcanzaba la edad de *minor viginti quinque* se transformaba la situación de la tutela para minimizar la vigilancia que el tutor llevaba a cabo y se constituye en una figura especial que el maestro Guillermo Floris Margadant explica en los siguientes términos:

“Así, en vez del actual salto brusco de la minoría a la mayoría de edad, suavizado eventualmente por una emancipación, o una *venia aetatis*, el derecho romano establece una zona de

transición, con una curatela cuya aceptación queda al arbitrio del menor, pero a la cual es impulsado, en negocios importantes, por la presión respectiva de terceros que tendrían miedo de contratar con un menor sin curator. En la práctica, por tanto, tratándose de pupilos ricos, la tutela de los impúberes, al terminar por la pubertad, cedía su lugar inmediatamente a la curatela de los menores y el tutor debía rendir sus cuentas al ex-pupilo, asistido por su nuevo curador".⁸

En tal sentido, nuestra legislación tanto civil como penal, mantiene una regulación específica en relación con los menores de edad, dicha regulación es establecida, en el derecho civil, desde el punto de vista de dos instituciones actualizadas del derecho romano, es decir, la patria potestad y la tutela; en el campo del derecho penal, la situación jurídica de los menores se debe analizar desde el punto de vista de la inimputabilidad de los mismos y en su calidad de víctimas de los delitos.

2.1. EL MENOR DE EDAD EN LA LEGISLACIÓN CIVIL.

Nuestra legislación civil contempla primeramente como sujeto de derecho a las personas, las cuales son titulares de la personalidad

⁸ FLORIS LOGIS MARGADANT S. Guillermo. El Derecho Privado Romano, 6ª Edición, Esfinge, México, 1975. pp. 221-222.

jurídica, la cual es establecida por el artículo 22 del Código Civil en cuanto a su inicio y a su terminación, en los siguientes términos:

"Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

Este artículo nos establece dos elementos importantes relacionados con la personalidad jurídica, por un lado que la misma se adquiere desde el nacimiento, pero desde antes de este se considera al ser humano como nacido para efectos de la protección de sus derechos que establece el mismo Código Civil, por otro lado, dicha asunción de la personalidad jurídica queda supeditada a que el ser humano nazca vivo y viable.

Estas condicionantes de la personalidad jurídica son explicadas por doctrinarios de la materia civil, en los siguientes términos:

"La llamada viabilidad tiene dos sentidos: uno, la viabilidad propiamente dicha, intrauterina o sea la madurez del feto, por el tiempo de embarazo de la madre que ha de ser tal, de acuerdo con la experiencia médica, para permitir racionalmente confirmar, que el producto de la concepción ha adquirido suficiente fuerza

vital dentro del seno materno, para prolongarse esta, después de que se ha producido el parto...

Por viabilidad impropia, se ha entendido, la capacidad de vida extrauterina del feto, prescindiendo de su completa o incompleta formación intrauterina (partos imperfectos) y atendiendo solamente a la fuerza vital del recién nacido, para sobrevivir después del parto, por un período que puede ser mas o menos largo".⁹

Siguiendo lo establecido por el maestro Galindo Garfias, el Código Civil regula la vida y la viabilidad del ser humano recién nacido en el artículo 337, mismo que textualmente establece:

"Artículo 337.- Para los efectos legales, solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre paternidad".

Respecto de la terminación de la personalidad jurídica, el mismo artículo 22 del Código Civil señalado con antelación considera que únicamente se pierde por la muerte del ser humano, esta limitación es derivada de que la personalidad es la representación

⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 2ª Edición, Porrúa, México, 1976. pp. 312-313.

jurídica de la vida del ser humano y en consecuencia la misma no puede terminar hasta que termina la vida orgánica de las personas ya que lo contrario será tanto como reconocer que pudiera haber una persona viva que estuviera muerta para el derecho, lo cual ocasionaría que el derecho se alejara de su función primaria que es regular las relaciones de los seres humanos.

Sin embargo, a pesar de que la personalidad jurídica se adquiere desde el nacimiento, esta no puede ser ejercida cabalmente desde ese momento, por lo cual el Código Civil en el artículo 23 considera algunas limitantes en cuanto al ejercicio de la personalidad jurídica, limitantes que son señalados con base en ciertos supuestos específicos que la propia ley establece, en los siguientes términos:

"Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley,, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

De esta forma el artículo 23 transcrito, reconoce que la personalidad jurídica de los seres humanos puede encontrarse sujeta a ciertas restricciones tales como son la minoría de edad o

el estado de interdicción entre otras, sin embargo estas restricciones no presuponen que la personalidad jurídica sea suprimida, sino que de manera exclusiva la limitan en cuanto a su ejercicio ya que como consecuencia de las mismas, las personas sujetas a dichas restricciones, requieren de la participación de un tercero en calidad de representante, para ejercitar sus derechos y contraer obligaciones. En cuanto a los menores edad esta restricción afecta particularmente a la capacidad de ejercicio, siendo consecuencia de esto la existencia jurídica de diversas instituciones que protegen y representan a los menores, tales como la patria potestad y la tutela, mismas que serán estudiadas posteriormente.

2.1.1. CAPACIDAD DE GOCE Y CAPACIDAD DE EJERCICIO.

La capacidad es explicada por el maestro Rafael Rojina Villegas en los siguientes términos:

"La capacidad es el atributo mas importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; esta puede ser total o parcial".¹⁰

¹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil. Tomo I. Libros de México, S.A. de C.V., México, 1968. p. 158.

De manera adicional o complementaria el maestro Ignacio Galindo Garfías, explica la personalidad jurídica de los seres humanos, en los siguientes términos:

"Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo".¹¹

De las anteriores definiciones se desprende la intrínseca relación que existen entre la personalidad jurídica y la capacidad de las personas; sin embargo dicha capacidad puede ser restringida según los específicos supuestos que establece el artículo 23 del Código Civil ya citado, por lo que dicha capacidad, tanto desde el punto de vista legal como desde el punto de vista doctrinal es dividida en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

Por capacidad de goce se entiende la aptitud para ser titular de derecho o para contraer obligaciones; dicha capacidad es la que se encuentra intrínsecamente unida a la personalidad jurídica, debido a que no puede haber persona sin capacidad de goce, tal y como lo establece el maestro Rafael Rojina Villegas en los siguientes términos:

¹¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. pp. 384-385.

"Todo sujeto debe tenerla (la capacidad). Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar. Kelsen concibe al sujeto, según ya lo hemos explicado, como un centro de imputación de derecho, obligaciones y actos jurídicos. Por lo tanto, la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico".¹²

Con base en el contenido del artículo 22 del Código Civil, podemos establecer como niveles de la capacidad de goce, los siguientes:

1. Un primer nivel de grado mínimo de capacidad de goce que corresponde a las personas concebidas pero no nacidas y que se encuentra condicionada en cuanto a su cristalización al nacimiento con vida y viabilidad establecida en el mismo artículo citado.

Con base en este nivel de capacidad el ser concebido tiene la posibilidad de recibir herencias, legados o donaciones, pero siempre condicionando dichos actos de terceros al nacimiento con vida y viabilidad del concebido.

¹² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 158.

2. Un segundo nivel de la capacidad de goce es la que corresponde a los menores de edad, es decir a todas las personas que sean menores de dieciocho años cumplidos, ya que el artículo 646 del Código Civil establece esta como la edad en la que comienza la mayoría de edad.

La capacidad de goce de los menores de edad, según Rafael Rojina Villegas, debe entenderse como casi plena ya que, según dicho tratadista es: "casi equivalente a la capacidad de goce del mayor en pleno uso y goce de sus facultades mentales, sin embargo, existen restricciones a la capacidad de goce en los menores de edad".¹³

3. Un tercer y último nivel de la capacidad de goce es el que corresponde a los mayores de edad y que se entiende como el disfrute pleno e íntegro de este tipo de capacidad.

La capacidad de ejercicio por otro lado, se constituye en la posibilidad de intervenir de manera directa en el mundo del derecho sin necesidad de ningún tercero o representante legal que actúe como intermediario del sujeto.

De igual forma que la capacidad de goce, doctrinalmente la capacidad de ejercicio presenta cuatro diferentes niveles que la

¹³ Ibidem. p. 164.

limitan en cuanto a su plenitud los cuales se explican en los siguientes términos:

1. El primer nivel de la capacidad de ejercicio le corresponde al ser humano concebido pero aun no nacido, el cual, a decir de Rafael Rojina Villegas: "existe la representación de la madre o, en su caso, de la madre y el padre. Para los únicos casos que el derecho permite la capacidad de goce o sea para la herencia, para recibir legados y donaciones, los padres o en su caso la madre, tienen su representación, tanto para adquirir los derechos por su conducto, como para hacerlos valer si fuere necesario".¹⁴
2. El segundo nivel de la capacidad de ejercicio es la que corresponde a los menores de edad no emancipados, los cuales cuentan con el segundo nivel de la capacidad de goce pero no pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por si mismos, sino que requiere de la intervención de un representante legal ya sea para contraer, para comparecer en juicio, para contraer obligaciones o para defender sus derechos. Nuestro Código Civil considera como excepción a este nivel de la capacidad de ejercicio la administración que el menor puede hacer libremente de los bienes que obtenga por su trabajo.

¹⁴ Ibidem. p. 165.

3. El tercer nivel de la capacidad de ejercicio, corresponde a los menores de edad emancipados, los que por disposición de la ley han salido de la guarda de los que ejercen sobre ellos, la patria potestad o la tutela; dicho nivel se encuentra limitado con base en lo que establece el artículo 643 del Código Civil, mismo que expresa lo siguiente:

"Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces;
- II. De un tutor para negocios judiciales".

4. El último nivel de la capacidad de ejercicio le corresponde a los mayores de edad que se encuentran privados de inteligencia o con alguna perturbación o trastorno mental, por lo que requieren de un tutor por medio del cual ejerciten sus derechos y contraigan obligaciones, equiparándose dicha limitación a la que tienen los menores de edad no emancipados.

Por último, la unidad de la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, no siempre es total, ya que puede presentarse la primera sin la segunda, tal y como Henri Colín, citado por Ignacio Galindo Gortias establece de la siguiente forma:

"La capacidad de disfrute puede concebirse sin la capacidad de ejercicio, porque el titular de un derecho puede ser, según los casos, capaz o incapaz para hacerlo valer por si mismo. En otros términos, hay personas que aunque tengan el goce de derechos civiles, no tienen su ejercicio. Son los que propiamente hablando, se llaman incapaces. En la moderna legislación francesa, la capacidad de goce, pertenece en el principio a todos los individuos. Toda persona, cualesquiera que sea su edad, sexo, estado y aun su nacionalidad, tiene el goce de los derechos civiles, y es que un hombre no puede vivir, sin tomar parte en el comercio jurídico y por consiguiente, sin ser titular de derechos civiles. Quitar a un individuo el goce de los derechos civiles, sería borrarlo del número de las personas, colocarlo en la situación de esclavo del mundo antiguo".¹⁵

2.1.2. PATRIA POTESTAD.

La patria potestad como institución jurídica civil, tiene una amplia regulación legislativa dentro del código sustantivo de esta materia, misma que se contiene en el libro primero, título octavo del este ordenamiento civil; sin embargo a pesar de esta amplia regulación jurídica, en ningún apartado el Código Civil define a dicha institución jurídica, por lo que para estar en condiciones de

¹⁵ GALINDO GARFIAS. Ignacio. Op. Cit. p. 386.

analizar las disposiciones jurídicas relativas a la patria potestad, es necesario primeramente acudir a la doctrina con el objeto de conocer las diversas definiciones que de esta jurídica presentan.

De las definiciones de la patria potestad que la doctrina ha manifestado, sobresalen por ser las mas completas e importantes, las que establecen por un lado el maestro Ignacio Galindo Garfias y por otro lado el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y las cuales exponen en los siguientes términos:

"La patria potestad toma su origen de la filiación. Es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente... su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil)."¹⁶

"I. Institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes."¹⁷

¹⁶ Ibidem. p. 655.

¹⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. 3ª Edición, Porrúa, México, 1989.

Como se ha señalado con antelación a pesar de que el Código Civil no contempla una definición legal de lo que es la patria potestad, esta legislación si contempla una serie de regulaciones para el ejercicio de la misma, regulación que se analiza con base en el contenido de los artículos mas importantes para los fines del presente trabajo y de las cuales se desprende lo siguiente.

El artículo 411 del Código Civil impone a los hijos la obligación legal, derivada de la misma obligación moral, de honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, sin importar la condición, edad, estado civil o de otro tipo o cualquier otra circunstancia de los hijos.

El artículo 412 del Código Civil establece como institución protectora de los hijos menores de edad no emancipados, precisamente a la patria potestad.

El artículo 413 establece como límites y alcances de la patria potestad, que la protección que establece esta institución se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos, quedando su ejercicio sujeto "en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modificaciones que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal".

El artículo 414 establece un listado orden de prioridad respecto de los derechos y obligaciones que confiere el ejercicio de la patria potestad, teniendo en cuenta que única y exclusivamente cuando falte la persona señalada en primer lugar entrara en ejercicio de la patria potestad las señaladas en segundo término y así consecuentemente, y para lo cual dicho artículo establece el siguiente orden de prelación de ascendientes del menor no emancipado:

- En primer lugar el padre y la madre.
- En segundo lugar el abuelo y la abuela paternos.
- En tercer lugar el abuelo y la abuela maternos.

Por otro lado el artículo 415 establece como supuesto particular el hecho de que el nacimiento de un menor se de fuera de matrimonio, pero si ambos padres viven juntos y ambos reconocen al hijo, los dos ejercerán la patria potestad.

El artículo 416, por su parte considera la posibilidad de alternar el ejercicio de la patria potestad cuando los padres a pesar de que no vivan juntos si han reconocido al niño; y para lo cual se establece que uno de los padres ejercerá la patria potestad pero cuando por cualquier circunstancia deje de hacerlo, de inmediato entrara a ejercerla el otro progenitor.

El artículo 417 señala un supuesto complementario del artículo 415 al señalar que: "cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, continuará ejerciendo la patria potestad en caso de que no se pongan de acuerdo sobre este punto, el progenitor que designe el juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo".

El artículo 418 confiere a los Jueces de lo Familiar la atribución de determinar, cual de las personas señaladas en el artículo 414 anterior, deberán hacerse cargo de la patria potestad de un menor cuando faltaren ambos padres, encontrándose obligado a tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

El artículo 419 establece que el ejercicio de la patria potestad sobre un hijo adoptado recae únicamente en los padres adoptivos y no en los ascendientes de estos.

El artículo 420 establece el orden y prelación legal de las personas que ejercerán la patria potestad de los menores, al señalar que: "solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si solo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de este derecho."

El artículo 421 impone como obligación para los menores sujetos al régimen de la patria potestad, la prohibición de abandonar la casa de las personas que ejerzan esta institución sin el permiso de ellos o sin que dicho abandono sea decretado por la autoridad competente.

Los artículos 422 y 423 contemplan los derechos y obligaciones que se encuentran inmersas dentro del régimen de la patria potestad, mismos que se constituyen en piedra angular de este régimen de protección de menores y que los contemplan específicamente en los siguientes términos:

"Artículo 422.- A las personas que tiene al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen con esta obligación lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda".

"Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliaran a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente".

De manera complementaria el artículo 424 establece a manera de confirmación una restricción de la capacidad de ejercicio de los menores de edad no emancipados al señalar que estos no pueden comparecer en juicio, ni contraer obligaciones de ningún tipo, sin el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad de ellos mismos.

Finalmente en relación al establecimiento del régimen de la patria potestad el maestro Ignacio Galindo Garfias establece el fundamento ético de la misma y de la que deriva, como se ha señalado los derechos y obligaciones de las personas que ejercen esta institución jurídica:

"Desde el punto de vista de la autoridad paterna, el fundamento ético de la patria potestad consiste en que la función encomendada al padre y a la madre, no se agota en la procreación del hijo o de los hijos, impone a los padres la responsabilidad moral de la formación de sus menores hijos desde el punto de vista físico, intelectual y espiritual".¹⁸

¹⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. p. 664.

Al ser la patria potestad una institución jurídica protectora de los derechos de los menores, la misma no puede ser objeto de renuncia, convenio o transacción, por consiguiente la única manera de terminarla es mediante la extinción, pérdida o suspensión de la misma; dichos supuestos son expresamente recogidos por nuestro código civil en tres artículos de los que se derivan los siguientes elementos:

La extinción o terminación de la patria potestad es regulada por el artículo 443 y considerada únicamente en los siguientes supuestos:

- a) Por la muerte del que ejerce la patria potestad si no existe otra persona legalmente obligada a asumir este ejercicio.
- b) Por la emancipación por causa de matrimonio del menor sujeto a este régimen.
- c) Por el cumplimiento de la mayoría de edad de la persona que se encontraba sujeta a este régimen de patria potestad.

En cuanto a la pérdida de la patria potestad, esta posibilidad se establece como consecuencia de una mala actuación de quien ejerza este derecho no sea apto para vigilar y proteger el sano desarrollo de un menor, contemplando el artículo 444 las siguientes hipótesis rigurosas:

- a) Cuando el que ejerza la patria potestad sea condenado expresamente a la pérdida de la misma, o cuando se le condene dos o mas veces por delitos graves.
- b) Cuando así sea procedente en los casos de divorcio.
- c) Cuando por las constantes depravaciones de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes se pueda poner en peligro la salud, la seguridad o la moralidad del menor.
- d) Cuando por la exposición que el padre o la madre hicieran de sus hijos, o por que los deje abandonados por mas de seis meses.

Por otro lado, la suspensión de la patria potestad es regulada por el artículo 447, al establecer los siguientes supuestos referentes a dicha suspensión:

- a) Por incapacidad judicial declarada.
- b) Por ausencia declarada en forma.
- c) Por sentencia condenatoria que imponga dicha suspensión como pena.

Finalmente, el artículo 448, contempla como únicos motivos para excusarse del ejercicio de la patria potestad, los siguientes:

- a) Cuando el que tenga que ejercer la patria potestad tenga sesenta años cumplidos.

- b) Cuando el que tenga que ejercer la patria potestad tenga un mal estado habitual de salud que le impida atender debidamente este encargo.

2.1.3. TUTELA.

La tutela como institución jurídica civil, ha sido definida por la doctrina del derecho y particularmente por el maestro Ignacio Galindo Garfias y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en los siguientes términos:

"Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público, y de ejercicio obligatorio."¹⁹

"I. Del latín, tutela, que a su vez deriva del verbo -tueor- que significa preservar, sostener, defender o socorrer. En consecuencia da una idea de protección. En su mas amplia aceptación quiere decir el mandato que emerge de la ley determinando una potestad jurídica sobre la persona y bienes

¹⁹ Ibidem. p. 667.8

de quienes, por diversas razones, se presume hacen necesaria - en su beneficio- tal protección."²⁰

Por otro lado desde el punto de vista legislativo, el Código Civil de manera preliminar e introductoria a la regulación que lleva a cabo respecto de la tutela, presenta en el artículo 449 el objeto de la misma, estableciendo, particularmente que:

"Artículo 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse a si mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413."

De manera por demás complementaria, el sentido y función de la tutela es expresado por Calixto Valverde y Valverde, citado por Ignacio Galindo Garfias, en los siguientes términos:

²⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Op. Cit. p. 3187.

"Es la tutela una manera de dar protección social a los débiles, y un medio de defensa de los menores y de los demás individuos incapaces, no sujetos a la autoridad paterna, o que están abandonados o son maltratados. La razón fundamental de la tutela es un deber de piedad, que tiene su origen en la debilidad e imperfección del ser humano".²¹

Como se desprende de las tres definiciones doctrinales y del sentido legal del objeto de la tutela, esta se puede entender como ese marco protector que se otorga a las personas que tienen cierto tipo de incapacidad para autodeterminarse libremente, ya sea dicha incapacidad natural o legal; dichas incapacidades son explicadas por el Código Civil, en los siguientes artículos:

"Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adición a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a

²¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. p. 679.

la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio”.

Desde el punto de vista legislativo, existen tres clases de tutela, mismas que son reguladas cada una en particular en el propio código sustantivo civil; estas clases de tutela son determinadas como testamentaria, legítima y dativa.

La tutela testamentaria es regulada del artículo 470 al artículo 481 del Código Civil, y se explica en relación a que la misma se presenta cuando el ascendiente que ejerza la patria potestad de un menor, señale en su testamento quien deberá ejercer este derecho cuando fallezca el propio testador.

En relación a este tipo de tutela, el Código Civil considera las siguientes características:

- a) El nombramiento de un tutor testamentario excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.
- b) Cuando la tutela derive de la ausencia o incapacidad de los ascendientes que sean excluidos, la misma terminará cuando cese la incapacidad o se presente el ascendiente ausente, a

menos que el testador hubiera dispuesto expresamente que continúe la tutela.

- c) Cuando en un testamento se hereden bienes por testamento o por legado a un incapaz que no se encuentre bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, podrá nombrarle un tutor solamente para la administración de los bienes que se dejen.
- d) En caso de ser varios los menores, se podrá nombrar un solo tutor común o bien un tutor para cada uno de ellos.
- e) Cuando un menor se encuentre sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, el ascendiente que ejerza la patria potestad podrá nombrar tutor testamentario cuando no exista persona alguna obligada a ejercer la patria potestad; siendo este el único supuesto autorizado expresamente por la ley para constituir tutela testamentaria en favor de un incapacitado.
- f) Cuando se nombren varios tutores, ejercerá la función el primero de los nombrados, quien será sustituido en orden del nombramiento en caso de muerte, incapacidad, excusa o remoción, a menos que el testador haya establecido un orden para que los tutores se sucedan en el desempeño de su cargo

- g) De manera genérica el tutor se encuentra obligado a observar las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, siempre y cuando no sean contrarias a la ley. Esta disposición puede ser modificada o dispensada por el Juez, cuando así lo considere conveniente o necesario por estimarlas dañosas a los menores, debiendo siempre oír al tutor y al curador.
- h) Si por cualquier motivo faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez de lo familiar proveerá de tutor interino al menor, siguiendo las reglas generales sobre nombramiento de tutores.
- i) El padre adoptante de un menor adoptado y que se encuentre en ejercicio de la patria potestad de este último, podrá nombrar tutor testamentario para su hijo adoptivo.

Por otro lado, en relación a la tutela legítima, esta es considerada por el artículo 482, en dos supuestos:

- a) Cuando no haya persona alguna que ejerza la patria potestad ni tutor testamentario.
- b) Cuando deba nombrarse un tutor por causa de divorcio.

El artículo 483 contempla el orden de prelación de los parientes que podrán ejercer la tutela legítima, al establecer que

primeramente serán los hermanos, siendo preferidos los que los sean por ambas líneas, o cuando haya incapacidad o falta de hermanos, a cualquier otro pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive.

El artículo 484 contempla el supuesto de que cuando existan varios parientes del mismo grado, el juez elegirá de entre ellos "al que le parezca mas apto para el cargo", señalando como excepción a esta obligación que cuando el menor de edad haya cumplido dieciséis años, el mismo podrá hacer la elección.

Finalmente respecto a este tipo de tutela, el artículo 485 establece que la falta temporal del tutor legítimo será suplida conforme lo señala el nombramiento de un tutor legítimo conforme lo establecen los artículos 483 y 484.

Por otro lado la tutela dativa es regulada por los artículo 495 a 502 del Código Civil, señalando el primero de estos, lo siguiente:

"Artículo 495.- La tutela dativa tiene lugar:

- I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley, corresponda la tutela legítima;

- ii. Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no haya ningún pariente de los designados en el artículo 483."

Dentro de la regulación que el Código Civil establece de la tutela dativa, destacan los siguientes elementos regulatorios:

1. El tutor dativo será nombrado por el menor de edad siempre y cuando este haya cumplido dieciséis años, pero este nombramiento deberá ser confirmado por el Juez de lo Familiar cuando este no tenga justa causa para reprobala. Si el juez no aprueba el nombramiento, esta autoridad judicial nombrará un nuevo tutor.
2. Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento del tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en las listas anuales que forma el Consejo Local de Tutelas.
3. El juez es responsable de los daños y perjuicios que cause como consecuencia del tardado o inoportuno nombramiento del tutor.
4. El menor de edad emancipado requiere para asuntos judiciales de un tutor dativo.

5. La tutela dativa que se establezca para los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima y aunque no tengan bienes, tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor a efecto de que reciba educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes.
6. El tutor señalado en el punto que antecede, será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor o inclusive de oficio por el Juez de los Familiar.

Como obligaciones particulares del tutor respecto de su pupilo, cualquiera que sea el tipo de tutela que se ejerza, el artículo 537 del Código Civil, impone las siguientes:

1. Alimentar y educar al pupilo.
2. Destinar preferentemente los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes.
3. Formar inventario "solemne y circunstanciado" de todos los bienes que constituyan el patrimonio del pupilo, mismo que deberá elaborar dentro del término que el Juez le fije y que no

podrá exceder de seis meses, debiendo realizarse con la intervención del curador y en caso de que el pupilo haya cumplido dieciséis años y siempre y cuando goce de discernimiento, deberá también intervenir.

4. Administrar el patrimonio del pupilo, debiendo consultarle para los actos de suma importancia de dicha administración cuando el pupilo goce de discernimiento y tenga mas de dieciséis años.
5. Representar al menor en juicio y en todos los actos que este realce, con excepción del matrimonio, reconocimiento de hijos, testamento y cualquier otro que sea de naturaleza estrictamente personal.
6. Tramitar la autorización judicial necesaria para llevar a cabo todos los actos que legalmente la requiera.

Como se ha señalado a lo largo de este punto, junto a la figura del tutor existe otra que se desempeña como vigilante de la misma y que se denomina curador, y cuya función se hace extensiva a todo tipo de tutela con excepción de la tutela a que se refiere el artículo 618 del mismo Código Civil, y el cual expone lo siguiente:

"Artículo 618.- Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un

curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 492 y 500."

Los supuestos de tutela a que se refieren los artículos 492 y 500, contemplan la tutela de los expósitos al señalar en el artículo 492 que "la ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores."; y por otro lado respecto de la tutela dativa de los menores de edad no sujetos a la patria potestad o a tutela testamentaria o legítima, siempre y cuando se cumplan los requisitos considerados en el referido artículo 500 que ha sido transcrito con antelación dentro del presente apartado.

En cuanto a las funciones del curador, las mismas pueden ser clasificadas en las siguientes:

- a) Representar los intereses del menor en juicio y fuera de él, cuando los conflictos deriven de la confrontación de los intereses entre el menor y el tutor.
- b) Fiscalizar, vigilar y cuidar la administración que practique como obligaciones propias de su cargo, el tutor.

De igual forma a lo largo de la exposición analítica de la legislación que se refiere a la institución de la tutela en repetidas

ocasiones se ha hecho mención a un organismo denominado Consejo Local de Tutelas, el cual es explicado por el maestro Ignacio Galindo Garfias, en los siguientes términos:

"Es un órgano de vigilancia y de información compuesto de un presidente y de dos vocales nombrados por el Departamento del Distrito Federal en el mes de enero de cada año y tiene como funciones concretas las que enumera el artículo 632 de nuestro Código Civil, o sean: I.- Formar y remitir a los jueces de lo familiar una lista de las personas que por su aptitud legal y moral pueden desempeñar la tutela para que entre ellos se nombren los tutores y curadores, en los casos en que estos nombramientos correspondan al Juez; II.- Velar por que los tutores cumplan sus deberes especialmente en los que se refiere a la educación de los menores, dando aviso al Juez de lo familiar de las faltas u omisiones que notare; III.- Avisar al juez de lo familiar cuando tenga conocimiento que los bienes de un incapacitado estén en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes; IV.- Investigar y poner en conocimiento del juez de lo familiar, que incapacitados carecen de tutor, con objeto de que hagan los respectivos nombramientos; V.- Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan las obligaciones que les impone la fracción II. del artículo 537; VI.- Vigilar el registro de tutelas a fin de que sea llevado en debido orden."²²

²² GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. p. 685.

Por otro lado los artículos 503 y 504 establecen que personas se encuentran legalmente incapacitadas para ejercer la tutela, y quienes a pesar de desempeñar el cargo deben ser separados del mismo, y para lo cual establecen los siguientes supuestos.

El artículo 503 considera como personas inhábiles para desempeñar el cargo de tutela a las siguientes:

1. Los menores de edad.
2. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela.
3. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado.
4. Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo.
5. El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude, o por delitos contra la honestidad;
6. Los que no fengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;

7. Los deudores del incapacitado, en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento.
8. Los que al deferirse la tutela tengan pleito pendiente con el incapacitado.
9. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia.
10. El que no este domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela.
11. Los empleados públicos de hacienda que, por razón de su destino, tengan la responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto.
12. El que padezca enfermedad crónica contagiosa.
13. Los demás a quienes lo prohíba la ley.

2.2. EL MENOR EN LA LEGISLACIÓN PENAL.

Para estar en condiciones de analizar la situación jurídica del menor dentro de la legislación penal, es necesario partir primeramente de las bases del derecho penal, el cual como es sabido es la rama del derecho que se encarga de la persecución de los delitos y de la imposición de las penas, desde el punto de vista doctrinal el derecho penal se divide para su estudio en derecho penal objetivo y derecho penal subjetivo.

Su objetivo de derecho penal lo define Raúl Carranca y Trujillo como "el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas en los casos de incriminación".²³

Por otro lado el maestro Fernando Castellanos Tena, define al derecho penal subjetivo, en los siguientes términos:

"El conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad".²⁴

²³ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. T. I. 4ª Edición, Porrúa, México. p. 17.

²⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 2ª Edición, Porrúa, México, 1991. p. 22.

De esta forma la figura central del derecho penal es indudablemente el delito, el cual impone una conducta que en caso de ser cometida es merecedora de una sanción penal para la persona que la haya cometido, y para lo cual el código Penal define al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; de manera complementaria, la doctrina ha completando esta definición al señalar que delito es toda conducta típica, antijurídica, culpable, punible e imputable.

Como tal, la alternativa de cometer un delito deriva de la posibilidad de que el sujeto que lo haya cometido sea responsable del mismo, y en tal sentido el artículo 13 del Código Penal señala como responsables de la comisión de un delito a las siguientes personas:

1. A los que acuerden o preparen su realización.
2. A los que lo realicen por sí.
3. A los que lo realicen conjuntamente.
4. A los que lo lleven a cabo sirviéndose de otros.
5. A los que determinen dolosamente a otro a cometerlo.
6. A los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
7. A los que con posterioridad a su ejecución, auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

8. A los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien predijo.

Sin embargo a pesar de que la ley enumera a quienes deben considerarse como responsables de los delitos, es necesario tomar en cuenta que existe la posibilidad reconocida por la ley de que una persona no sea responsable del mismo por razones específicas que la ley contempla como inimputabilidad, tal es el caso de los menores de edad, quienes como se verá mas adelante no son personas capaces de cometer ningún delito.

Por otro lado es necesario tomar en consideración que la participación de los menores en una relación delictiva no solamente puede ser como delincuente, sino que en muchas ocasiones son ellos los que resienten una afectación en su esfera de derechos protegidos por la ley penal y en consecuencia son considerados como víctimas.

Estas dos posibilidades son las que deben ser analizadas al establecer el capítulo relacionado con la participación del menor en el derecho penal, por lo que es necesario que se establezca un estudio relacionado con el menor como inimputable y otro que trate del menor como víctima.

2.2.1. EL MENOR DE EDAD COMO INIMPUTABLE.

Como se señaló con antelación, la imputabilidad es uno de los elementos esenciales del delito, sin el cual una conducta típica, antijurídica, culpable y punible no puede ser considerada delito y en consecuencia no puede ser sancionada; en tal virtud como se establecerá en el presente apartado, los menores de edad son jurídicamente inimputables, por lo tanto no son sujetos aptos para cometer ningún delito y por consiguiente para ser sancionados por la comisión de alguna conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

El elemento imputabilidad es definido doctrinalmente por Eduardo López Betancourt en los siguientes términos:

"La capacidad de querer y entender, en el campo del derecho penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión".²⁵

Otra definición complementaria del elemento imputabilidad del delito es la que establece el maestro Fernando Castellanos Tena, al señalar que la imputabilidad es "el conjunto de condiciones

²⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Porrúa, México, 1994. p. 170.

mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacita a responder del mismo."²⁶

Tal y como lo consideran ambos tratadistas, y en sentido inverso, la ausencia de imputabilidad presupone que la persona que comete una conducta delictiva no reúne las condiciones

psíquicas, físicas o materiales necesarias para que su conducta pueda ser considerada como delito, o bien para querer o entender la trascendencia o importancia de una conducta delictiva y en tal sentido la referida ausencia de imputabilidad evita que se perfeccione el delito que se pudiera haber cometido.

El maestro Jiménez de Asúa, citado por López Betancourt establece una serie de supuestos que explica como causales de inimputabilidad, mismas que expone en los siguientes términos:

"Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud mental, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró."²⁷

²⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 218.

²⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. 3ª Edición, Sudamericana, Buenos Aires, 1990.

De esta forma la inimputabilidad que deriva de la falta de desarrollo mental, es atribuida a los menores de la edad legal que presupone que aun no tienen la plena consciencia para saber y querer las consecuencias de un delito, y por lo tanto, con apego a lo que la ley civil establece, son inimputables todas las personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad, es decir los menores de edad, los cuales, según la legislación civil, son los menores de dieciocho años.

El Doctor Sergio García Ramírez, en relación a la falta de imputabilidad de los menores de edad, expone lo siguiente:

"Al menor se le excluye del horizonte penal por que es inimputable; por tanto, lo adecuado es designarle un inciso entre los que señalan las causas de inimputabilidad, y con este inciso declararle inimputable, *juris et de jure*, sin entrar a régimen jurídico alguno sobre las medidas que convienen a su tratamiento".²⁸

Sin embargo el que los menores de edad sean inimputables no se constituye en que sean impunes al régimen jurídico propio de su edad, por lo cual se crea la Ley para el tratamiento de los Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 24 de

²⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México, 1968.

Diciembre de 1991, y cuyo artículo primero contiene el objeto mismo de la referida ley al establecer lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adopción social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal".

Si bien el tema de la readaptación social de los menores infractores no es materia del presente trabajo, si es importante destacar que la referida ley se constituye para evitar que la inimputabilidad de los menores pueda ser entendida como una carta de impunidad de los mismos amparados en la falta de conciencia o en la carencia del desarrollo intelectual suficiente para conocer y querer los resultados de una conducta típica; de igual forma, esta ley establece los mecanismos de corrección a que serán sujetos los menores cuando cometan una infracción, respetando en todo momento la dignidad y la integridad física y psíquica de estos, que tienen por el hecho de ser personas y específicamente por ser menores de edad. Dicha regulación la considera el artículo tercero de la referida ley, en los siguientes términos:

"Artículo Tercero.- Al menor a quien se le atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidas, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación y la coacción psicológica o cualquier otra acción que atenté contra su dignidad o su integridad física o mental".

2.2.2. EL MENOR COMO VÍCTIMA.

Como se señaló en la parte introductoria del estudio relativo al derecho penal, el perfeccionamiento del mismo supone necesariamente una relación jurídica en la cual, una persona viole o vulnere un derecho perteneciente a otra persona y que se encuentre protegido por el estado, en tal sentido la contraparte del referido delincuente, es la víctima que sufre en su esfera de bienes jurídicos tutelados por el derecho penal una afectación derivada de un delito.

De esta forma, el menor de edad, como persona humana, también tiene una esfera de bienes jurídicos tutelados, los cuales son genéricamente los mismos que cualquier otro ser humano y de manera particular los que corresponden propiamente a los menores de edad, por lo cual cuando el menor reviste una afectación en su esfera de derecho, se convierte en la víctima o, propiamente hablando, en el sujeto pasivo de un delito.

El término sujeto pasivo de un delito, es definido por el maestro Eduardo López Betancourt, en los siguientes términos:

"Es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro".²⁹

Sin embargo no en todos los delitos, la figura del sujeto pasivo y del ofendido recaen en la misma persona, sino que existen delitos que por la esencia de dichos términos, recaen en personas distintas, dicha distinción la expone Fernando Castellanos Tena de la siguiente forma:

"El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal, Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras que los ofendidos son los familiares del occiso".³⁰

De manera específica el Código Penal establece una serie de supuestos protectores específicamente de la calidad jurídica del

²⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. p. 53.

³⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 151.

menor de edad en cuanto a su posibilidad de ser víctima del delito. Dichos supuesto tutelan específicamente los bienes jurídicos derivados de la minoría de edad, por lo cual esta legislación contempla en diversos tipos penales, la particular protección penal que requieren los menores de edad o los incapaces, sin embargo consideramos que dicha regulación es en nuestros días limitada y por lo cual debería hacerse un estudio más amplio relacionado como todos aquellos bienes jurídicos tutelados que se deben proteger en los menores de edad ya que en la actualidad los únicos tipos penales referidos a la calidad del menor de edad como sujeto pasivo, son los siguientes:

"Artículo 201.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiriera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas

homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa".

"Artículo 261.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicara una pena de seis meses a tres años de prisión, o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión".

"Artículo 262.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión".

"Artículo 266.- Se equipara a la violación y se sancionara con la misma pena:

- I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad; y

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad".

"Artículo 295.- Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el Juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos".

"Artículo 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, si no resultase daño alguno, privándolo, además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido."

"Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado."

"Artículo 342.- Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y una multa de cinco a veinte pesos."

"Artículo 343.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un niño que este bajo su potestad, perderán por ese solo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito".

Como parte integrante del reconocimiento que nuestro derecho positivo mexicano hace a la condición del menor de edad al tratarse de un ser humano en desarrollo y por ende un tanto indefenso, las ramas esenciales del derecho como lo son el derecho civil y el derecho penal le dan a la minoría de edad un tratamiento especial, otorgándole un ámbito de protección y de responsabilidad que permite que su desarrollo y crecimiento no se vean entorpecidas por circunstancias externas o por acciones que desarrollan o pudieran desarrollar sin la madurez o el raciocinio suficiente; esta regulación civil y penal resulta por demás esencial, debido a que su contenido es adoptado como base o punto de partida en otras ramas del derecho en donde, con la influencia de las figuras de la minoría de edad y la inimputabilidad, se gestan figuras específicas que recogen esta protección, tal es el caso del

menor trabajador en materia laboral o de los derechos del beneficiario de un derechohabiente en materia de seguridad social, entre otras ramas del derecho.

CAPÍTULO 3. EL DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO

3.1. ANTECEDENTES

La regulación jurídica más antigua respecto del derecho del trabajo en nuestro país, se encuentra dentro de las denominadas Leyes de las Indias, mismas que fueron obra de la inspiración de la Reina Isabel la Católica, y mediante las cuales se reconoce a los indios la calidad de seres humanos y que son consideradas más bien como medidas de misericordia y no tanto de protección o defensa de los derechos laborales, sin embargo estas disposiciones se convierten en la primera legislación que da inicio a un largo camino regulador de las relaciones laborales en nuestro país.

Posteriormente en plena consolidación de la guerra de independencia, el denominado Bando de Hidalgo, emitido el 6 de diciembre de 1810, en el artículo primero, imponía a los amos de esclavos la obligación de dejarlos en libertad so pena de muerte en caso de no hacerlo así en un término máximo de diez días; posteriormente los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón, determinaba la misma abolición de la esclavitud en el artículo 24 y en el artículo 30 suprimía los exámenes de artesanos.

De igual manera en el documento magno de Morelos, denominado los Sentimientos de la Nación, leído ante el Congreso

de Anáhuac en el año de 1813, y particularmente en el punto doce, se consideró lo siguiente:

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto".³¹

Ya en el México Independiente, dentro de los diferentes textos constitucionales que han regido la historia moderna de nuestro país, se encuentran disposiciones muy vagas que regulan de manera tibia y por demás arcaica los derechos laborales de los trabajadores, claro ejemplo de esto es el Decreto Constitucional para la América Mexicana, conocida como Constitución de Apatzingán de 1814, la cual en el artículo 38 únicamente establece en favor de todos los ciudadanos, la libertad de cultura, industria y comercio.

Posteriormente la Constitución de 1824, mediante la cual México toma la forma de república representativa, popular, federal, no contiene ninguna disposición que se aboque a proteger o regular los derechos en materia laboral, asimismo y por obviedad, tampoco se encuentra regulación alguna en este sentido en la

³¹ DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. p. 40.

Constitución de 1836, debido al carácter centralista y conservador de esta última.

Una vez finalizada la Revolución de Ayutla, mediante la cual se logra la expulsión del General Antonio López de Santa Anna, el entonces Presidente Ignacio Comonfort el día 17 de febrero de 1856, reúne a un congreso constituyente para redactar lo que se convertiría en la Constitución de 1857, la cual a pesar de no contener disposición alguna en materia laboral, sí significó un punto de partida, sobretodo en cuanto a los debates que se suscitaron en el referido Congreso Constituyente, siendo el mas trascendente el discurso pronunciado por el congresista Ignacio Ramírez, mismo que se expresó en los siguientes términos:

"El mas grave de los cargos que hago a la comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido numero de sabios y a millones de jornaleros; donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo.

Pues bien, el jornalero es esclavo.... La nación mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones; necesita una constitución que le organice el progreso, que ponga orden al movimiento..."³²

Es ampliamente sabido que debido a esta falta de regulación y por la política laboral y económica existente durante la dictadura del General Porfirio Díaz, los obreros y trabajadores en general vivieron en condiciones infrahumanas, lo que contribuyó para que en el año de 1906 los obreros mineros de Cananea declararan una huelga con el objeto de obtener mejores salarios, así como suprimir los privilegios que la empresa otorgaba a trabajadores norteamericanos, asimismo la Huelga de Río Blanco que en ambos movimientos los patrones fueron apoyados por el Gobierno de la República, pero que dejó una huella de dolor y descontento en el pueblo trabajador y que tiempo después contribuyó a la caída del propio General Porfirio Díaz.

En el mismo año de 1906, en el Estado de San Luis Missouri en los Estados Unidos de Norteamérica, el Partido Liberal Mexicano, dirigido por Ricardo Flores Magón, presentó el denominado programa del Partido Liberal, el cual se considera como el documento pre revolucionario más importante en materia de

³² DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit. pp. 293-294.

derechos laborales, el cual en el apartado específico denominado Capital y Trabajo, establece los siguientes trece puntos:

21. Establecer un máximo de 8 horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: \$ 1.00 para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de mas de un peso para aquellas regiones en que la vida es mas cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.
22. Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.
23. Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del tiempo máximo y del salario mínimo.
24. Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.
25. Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

26. Obligar a los patronos o propietarios rurales, a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de estos exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios.
27. Obligar a los patronos a pagar indemnizaciones por accidentes del trabajo.
28. Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con los amos.
29. Adoptar medidas para que los dueños de las tierras no abusen de los medieros.
30. Obligar a los arrendadores de campos y casas, que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejen en ellas.
31. Prohibir a los patronos bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea con dinero efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.

32. Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores, sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

33. Hacer obligatorio el descanso dominical”³³

Finalmente en relación a la consolidación de los derechos laborales, el Ejército Constitucionalista, al suscribir los Tratados de Teoloyucan, mediante los cuales el Ejército Federal de Victoriano Huerta se rendía y entregaba la Ciudad de México al Ejército Constitucionalista, se dio inicio a la implantación de una serie de medidas laborales que culminaron en la incorporación del artículo 123 constitucional, la recopilación de estos derechos laborales a lo largo del territorio nacional, es expuesta de manera clara y sintética por el maestro Néstor de Buen, en los siguientes términos:

“El día 23 de agosto del mismo año (1914), Alberto Fuentes D., gobernador y comandante militar del Estado de Aguascalientes, establece el descanso semanal y la jornada de ocho horas...A su vez, el general Eulalio Gutiérrez, Gobernador y Comandante militar de San Luis Potosí, mediante Decreto fechado el 15 de septiembre,

³³ SILVA HERZOG, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Los antecedentes y etapa maderista. México, 1972. p. 69.

instituye el salario mínimo para el Estado [\$ 0.75 diarios], la jornada máxima de nueve horas, el salario mínimo en las minas [\$.125 diarios], el pago del salario en efectivo; prohíbe las tiendas de raya; declara inembargables los salarios; crea el Departamento del Trabajo y determina la irrenunciabilidad de los beneficios concedidos por la propia ley... Unos días después, el gobernador militar de Tabasco Luis F. Domínguez, a instancias, del general J. D. Ramírez Garrido, promulga un decreto [19 de septiembre], de orientación agraria mas que laboral, por medio del cual queda abolida la esclavitud de hecho que privaba en el Estado ["Todo sirviente adeudado que pisa territorio tabasqueño, queda libre por solo este hecho"], se impone el salario mínimo y se consagra la jornada de ocho horas para los peones del campo".³⁴

3.2. EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Como parte de la estabilidad que derivó del triunfo del Ejército Constitucionalista dirigido por Venustiano Carranza, al promulgar el decreto de reformas al plan de Guadalupe, convocó a elecciones para un Congreso Constituyente, que tendría por objeto reformar la Constitución de 1857.

³⁴ DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit. pp. 320-321.

Una vez conformado el referido congreso, mismo que fue integrado por 200 diputados, se establecieron dos bandos claramente identificados con ideologías un tanto opuestas ya que, por un lado se identificaba al bando jacobino, caracterizado por su tendencia progresiva, apoyada por el entonces Secretario de Guerra Alvaro Obregón, y por otro lado al bando conservador integrado principalmente por Luis M. Rojas, Félix Palavicini, José Natividad Macías, y Alfonso Cravioto.

Concluidas las sesiones preparatorias, mismas que dieron inicio el 20 de noviembre, el primero de diciembre de 1916 Venustiano Carranza, declaraba inaugurado el referido Congreso, pronunciando un discurso cuyo contenido prometía mantener inalterable el sentido conservador de la Constitución de 1857, manifestando, tal y como lo establece el maestro Néstor de Buen, en relación a los tópicos de naturaleza social, lo siguiente:

"Con relación al problema social señalo que mediante la reforma de la fracción XX del artículo 72, que confería al Poder Legislativo la facultad para expedir leyes sobre el trabajo, se lograría implantar después todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas y trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y sí tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu y para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y

determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación ..."35

A pesar de que el proyecto de reformas constitucionales presentado por Carranza no contenía mención alguna expresa a la materia del trabajo, ya que únicamente consideraba en el artículo quinto un nuevo párrafo que señalaba que "El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de los derechos políticos y civiles", en la vigésimo tercera sesión, celebrada el día 26 de diciembre dio inicio la discusión del referido artículo quinto, se decidió agregar un nuevo párrafo final cuya redacción establecía que " La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque este haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños, y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario".

³⁵ Diario de Debates del Congreso Constituyente. 1916-1917, México. 1960. T. I. p. 392.

La sesión del congreso constituyente para discutir y aprobar el referido artículo quinto, se extendió durante todo el día 26 más los días 27 y 28 de diciembre ya que un considerable número de diputados consideraban que dentro de un texto constitucional no era válido incluir derechos que debían ser regulados por leyes secundarias, tales como la materia del trabajo, sin embargo a pesar de esta oposición hubieron voces que se manifestaron por la necesidad de que en el nuevo texto constitucional, se plasmaran los derechos laborales que habían sido motor de la revolución mexicana, tales voces fueron representadas por eminentes personalidades, y cuyos discursos marcaron la pauta para crear la denominada primera constitución social del siglo XX.

De entre los más destacados discursos pronunciados en favor de la inclusión de los derechos laborales en el texto constitucional, destacaron, entre otros, el discurso del diputado Heriberto Jara, el cual sostuvo, lo siguiente:

"Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición ¿Cómo va a consignarse en una constitución la jornada máxima de trabajo? ¿Cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más de ocho horas al día? Eso según ellos es imposible, eso según ellos pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente señores, esa tendencia, esa teoría ¿Qué es lo que hecho? Que nuestra

constitución, tan libérrima, tan buena, resultó, como la llaman los señores científicos, un traje de luces para el pueblo por que faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo".³⁶

De manera complementaria, en apoyo a la necesidad de incluir en la Constitución los derechos laborales de los trabajadores, el diputado Froylán C. Manjarrez dio la pauta para analizar la posibilidad de crear un nuevo artículo o inclusive un nuevo título en la constitución que sirviera de marco protector de los derechos laborales, en su discurso, obra maestra de sensibilidad social, manifestó lo siguiente:

"... vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 5o, es imposible, esto lo tenemos que hacer mas explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios".³⁷

³⁶ CANTÓN MOLLER, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático. 2ª Edición, Trillas, México, 1991. p. 32.

³⁷ Ibidem, p. 36.

Posteriormente como punto de la discusión respecto de la inclusión de los derechos laborales dentro del texto constitucional, el diputado Alfonso Cravioto, considerado padre del título sexto de nuestra constitución elevó un discurso en el que no solamente solicitó la inclusión de los derechos laborales dentro del texto constitucional, sino que solicitó que se creara un capítulo completo que regulara las relaciones laborales:

"Insinúo la conveniencia de que la comisión retire, si la asamblea lo aprueba, todas las cuestiones obreras que incluyó en el artículo quinto, a fin de que, con toda amplitud, presentemos un artículo especial que será el mas hermoso de nuestros trabajos; pues así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos obreros".³⁸

Dicha propuesta fue defendida en tribuna por el diputado José Natividad Macías, considerado el representante personal de Carranza ante el Congreso Constituyente, el cual manifestó la necesidad de retirar las adiciones al artículo quinto y abocarse a la tarea de crear un artículo específico sobre la materia laboral; en tal vertiente se formó una comisión redactora, presidida por Pastor

³⁸ DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit. p. 334.

Rouaix, quien era Secretario de Fomento del gabinete de Carranza, integrada además por Victorio E. Góngora, Esteban Baca Calderón, Luis Manuel Rojas, Dionisio Zavala, Rafael de los Ríos, Silvestre Dorado, Jesús de la Torre, y el Jefe de la Dirección de Trabajo de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, Licenciado José I. Lugo.

El 13 de enero de 1917, fue terminado el proyecto del artículo 123 constitucional para posteriormente turnado a las comisiones, en donde únicamente se modificó el sentido ideológico del trabajo al suprimir la limitación que contenía respecto de proteger solamente al trabajo económico, para ampliar los beneficios de dicha protección a todas las actividades de trabajo.

Ya con las modificaciones de las referidas comisiones, en la sesión ordinaria numero 57 celebrada el 23 de enero de 1917, se presentó al pleno el proyecto de los artículos 5o y 123, dándose inicio a un segundo período de discusión el cual no presentó ninguna modificación de trascendencia al referido proyecto, por lo que el artículo 123 fue votado ese mismo día en la noche obteniendo una votación a favor de 163 diputados, y cuyo texto original por la importancia que reviste para el presente trabajo se transcribe íntegro como fue aprobado por el Congreso Constituyente de Querétaro en 1917.

Título Sexto.- Del Trabajo y la Previsión Social.

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, de una manera general todo contrato de trabajo:

- I. *La duración de la jornada máxima será de ocho horas.*
- II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.
- III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.
- IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos.

- V. Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservando su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.
- VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.
- VII. Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo o nacionalidad.
- VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.
- IX. La fijación del salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por

comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que establecerá en cada Estado.

- X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

- XI. Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de la jornada, se abonará por el tiempo excedente un ciento por ciento mas de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidas en esta clase de trabajo.

- XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos están obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios, a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las

poblaciones y ocuparen un numero de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

- XIII. Además en estos mismos centros de trabajo cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.
- XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, por lo tanto los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.
- XV. El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y

seguridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que establezcan las leyes.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercitaren actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de establecimientos

fabriles militares del Gobierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

- XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno.
- XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el Laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuera de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.
- XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir con el contrato o a

indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, solo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para estos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan refener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la prevención popular;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados".

El texto del artículo 123 constitucional ha sido reformado en diversas ocasiones, con el objeto de adecuar dicha regulación a las nuevas realidades sociales de la relaciones laborales, destacan como las reformas más importantes las siguientes:

a) La reforma del 6 de septiembre de 1929 mediante la cual se replantea el preámbulo y el contenido de la fracción XXIX del artículo 73 y el preámbulo del artículo 123, ambos de la constitución, con el objeto de establecer la competencia única de legislar en materia de trabajo del Congreso de la Unión, con el claro propósito de federalizar la materia laboral.

b) La reforma del 6 de diciembre de 1960, mediante la cual se crea el apartado B del artículo 123 para regular las relaciones de los trabajadores al servicio del Estado.

c) La reforma del 21 de noviembre de 1962, la cual modificó algunas fracciones del apartado A, en relación al trabajo de menores, en los siguientes términos:

Fracción II.- Se prohibió el trabajo de los menores de dieciséis años después de las diez de la noche.

Fracción III.- Se elevó la edad mínima para trabajar de doce a catorce años.

3.3. LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Tal y como lo establecía el precepto del artículo 123 constitucional, los Congresos Locales y el Congreso de la Unión como Congreso Local del Distrito Federal, tenían la atribución para expedir leyes en materia laboral, las cuales debían en todo momento respetar y establecer los derechos constitucionales que en materia laboral contenía el referido artículo 123.

De esta forma, la primera legislación local en materia de trabajo fue la expedida el 14 de enero de 1918 por el Estado de Veracruz, dicha ley se constituyó en el modelo a seguir tanto por los otros estados de la Unión, como por los redactores de lo que después sería la Primera Ley Federal del Trabajo.

La trascendencia de esta primera ley deriva de su amplio reconocimiento a la libertad de asociación sindical y al derecho de huelga, otorgando una especial protección a la clase

trabajadora más desprotegida, y plasmándose este objetivo en la propia exposición de motivos de esta ley, misma que en su primer párrafo consideró lo siguiente:

"Urgía remediar las graves injusticias que en épocas pasadas se cometieron y que fueron una de las causas principales de la Revolución. De aquí que siendo el objeto de la ley remediar esas injusticias y a fin de que no puedan repetirse, fue preciso dar a sus disposiciones el único carácter que las pone a cubierto de las contingencias de la política: el de ser justas".³⁹

Las disposiciones legales más importantes que contiene esta legislación, son señaladas por el maestro Néstor de Buen, al señalar que: "Las disposiciones de mayor trascendencia de esta ley son las relativas a la participación de los trabajadores en las utilidades, posteriormente modificadas. Originalmente se siguió el intento de fijar un mes de sueldo, que se pagaría anualmente, pero a partir del 5 de julio de 1921 se estableció que la utilidad se determinaría por comisiones, definiéndose a la utilidad como la ganancia líquida obtenida por la empresa, después de descontar el interés y la amortización del capital invertido".⁴⁰

Otro Estado cuya legislación fue trascendente para sentar las bases de la legislación federal de 1930, fue la correspondiente al

³⁹ DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. p. 51.

⁴⁰ DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit. pp. 352-353.

Estado de Yucatán, misma que fue expedida el 2 de octubre de 1918, siendo entonces Gobernador el licenciado Felipe Carrillo Puerto, misma que sigue los parámetros de la ley de Veracruz pero que es modificada el 16 de septiembre de 1926, por la ley de Alvaro Torres Díaz, en relación al tema sindical, en la cual se dispone que únicamente los organismos adheridos a la Liga Central de resistencia del Partido Socialista del sureste tendrán la capacidad y personalidad jurídica suficiente para llevar a cabo contrataciones colectivas, así como convenios industriales. De igual forma se modifica la regulación del derecho de huelga, al considerar la figura del arbitraje obligatorio y previo.

De manera particular las relaciones laborales que se suscitaban en el Distrito Federal, fueron reguladas de manera muy vaga ya que la legislatura de 1918 consideraba que cada materia debía ser regulada de manera independiente y no en conjunto, de ahí que en el año de 1925 se hubiera expedido la Ley reglamentaria de la libertad de trabajo contemplándose aspectos relacionados con la huelga y la asociación sindical.

Posteriormente y dado el auge que tuvo la libertad sindical, a lo largo y ancho de la República empezaron a conformarse una serie de sindicatos, federaciones y confederaciones que rebasaban los límites territoriales y competenciales de los Estados, por lo que el sector obrero sentía que daba la pluralidad de leyes que existían en todo el territorio nacional, se estaban negando el

derecho democrático de igualdad de derechos y de beneficios ya que cada estado daba un tratamiento distinto a las relaciones laborales, a pesar de que los sindicatos se conformaban por trabajadores de diversos Estados de la República.

Tomando como base esta problemática en la sesión extraordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el 26 de julio de 1929, el Presidente de la República Emilio Portes Gil, propuso una iniciativa de reforma a la fracción X del artículo 73 y al proemio del artículo 123, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicho proyecto de reforma fue ampliamente aprobado por los diputados y por los congresos de los Estados para entrar en vigencia el 22 de agosto de 1929 y cuyo contenido en relación al artículo 123, tuvo por objeto determinar que la expedición de las leyes en materia de trabajo correspondería exclusivamente al Congreso Federal, por lo que la ley sería de aplicación en todo el territorio federal, estableciendo un marco de competencia doble para su aplicación, es decir, en cuanto a la ejecución de la ley participarían en sus respectivas competencias, tanto las autoridades locales como las autoridades federales.

En el mes de julio de ese mismo año el Presidente de la República Emilio Portes Gil, envió al congreso de la Unión un proyecto de Código Federal del Trabajo, el cual fue elaborado, entre otros, por los juristas Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñarritu.

Dicho proyecto del Código Federal del Trabajo encontró una gran oposición entre los grupos de trabajadores y representantes de los mismos, en gran medida por la antipatía que estos grupos sentían por el Presidente de la República y en otra parte porque dicho código establecía elementos que eran inaceptables para los trabajadores, tales como el principio de la sindicación única, y el arbitraje obligatorio de las huelgas, dicho proyecto en consecuencia no fue aprobado por el Congreso.

Posteriormente en el año de 1931, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, dirigida en ese entonces por el Licenciado Aaron Saenz, redactó un nuevo proyecto elaborado por una comisión encabezada por el Licenciado Eduardo Suárez, misma que fue integrada por Aquiles Cruz y Cayetano Ruiz García, denominando al referido proyecto como Ley Federal del Trabajo.

El contenido del mencionado proyecto de ley se basó en las conclusiones de la Convención obrero patronal organizada ese mismo año por la referida Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por lo que al obtener el consenso de los sectores interesados en dicha regulación, el referido proyecto fue finalmente promulgado el 18 de agosto de 1931, estableciendo en el artículo 14 transitorio que se abrogaban todas las leyes y decretos que en materia de trabajo hubieran sido expedidos con anterioridad por las legislaturas de los Estados y por el Congreso de la Unión.

Dentro del período de vigencia de esta ley, se llevaron a cabo una serie de reformas en cuanto a su contenido, mismas que de manera sintética son expuestas por Néstor de Buen, en los siguientes términos:

"a) En el año de 1933, se modificaron los artículos relativos a la integración y funcionamiento de las comisiones especiales del salario mínimo; b) por ley de 30 de diciembre de 1936, se estableció el pago del séptimo día de descanso semanal; c) la ley de 17 de octubre de 1940, suprimió la prohibición que los sindicatos tenían de participar en asuntos políticos; d) En el año de 1941 se modificaron diferentes preceptos sobre el derecho de huelga; e) Por decreto de 29 de diciembre de 1962 se reglamentaron las reformas constitucionales del mismo año relativas a los trabajos de mujeres y menores, salarios mínimos, estabilidad en el empleo y participación en las utilidades, y se introdujeron modificaciones que reflejaban la tesis de la relación de trabajo".⁴¹

La Ley Federal del Trabajo de 1931, estuvo vigente hasta la promulgación de la nueva ley Federal del Trabajo de 1970, es decir hasta el 30 de abril de 1970, sin embargo desde el año de 1960, el Presidente de la República Adolfo López Mateos, designó una comisión para preparar el anteproyecto de lo que sería una nueva Ley Federal del Trabajo; dicha comisión fue integrada

⁴¹ Ibidem. pp. 359-360.

notablemente por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, Licenciado Salomón González Blanco, los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto la federal, Licenciada Cristina Salmorán de Tamayo y la local del Distrito Federal Licenciado Ramiro Lozano y el jurista Mario de la Cueva.

En relación a la preparación del referido ante proyecto, el maestro Mario de la Cueva, señala lo siguiente:

"Durante casi dos años nos reunimos en la casa del autor, a fin de aislarnos del bullicio de la Secretaría del Trabajo, hasta terminar un primer proyecto. Pronto nos daríamos cuenta de que su adopción exigía la previa reforma de las fracciones II, III, VI, IX, XXII y XXXI del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución".⁴²

En tal sentido, primeramente en el año de 1961, el Poder legislativo recibió el proyecto de reforma constitucional, misma que fue aprobada en noviembre de 1962, y no fue sino hasta el año de 1967 cuando el Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz, nombró una segunda comisión en la que participaron las mismas personas que trabajaron en la primera mas el Licenciado Alfonso López Aparicio, presentándole al Poder Ejecutivo un segundo proyecto de Ley Federal del Trabajo en el año de 1968.

⁴² DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. p. 55.

Ese mismo año el Presidente de la República envió copia del anteproyecto a todos los sectores interesados en la regulación de la materia laboral para que manifestaran su opinión al respecto, convocando el primero de mayo a una mesa redonda entre los distintos sectores del trabajo para que expusieran sus opiniones respecto al contenido del proyecto de la pretendida nueva ley.

Finalmente la comisión redactora tomando en cuenta las observaciones presentadas por la clase trabajadora y la clase patronal, modificó el proyecto de ley, mismo que en el mes de diciembre de 1968, fue enviado al Congreso de la Unión como iniciativa de nueva ley Federal del Trabajo.

Una vez que el Congreso de la Unión recibió la iniciativa de ley, convocó a una nueva mesa de negociaciones entre los patrones y trabajadores, en la cual los patrones presentaron un documento dividido en tres partes conforme al análisis que llevaron a cabo de la ley del trabajo. En dicho documento los patrones expusieron qué elementos de la ley eran no objetables, cuáles eran objetables y cuáles eran inaceptables.

En relación al los aspectos considerados como objetables y los inaceptables, el maestro Mario de la Cueva nos reseña lo siguiente:

"El nuevo concepto de intermediario, cuya finalidad fue suprimir vaguedad de la ley de 1931; las normas que reconocieron el derecho de huelga en los problemas de contrato - ley; las disposiciones sobre el llamado desistimiento tácito de la acción, una institución que debió suprimir la comisión por ser contraria a la equidad y de una constitucionalidad dudosa; muchas de las normas sobre las reglamentaciones especiales; el reconocimiento que hizo la ley de la propina como parte del salario; el pago de tiempo extraordinario autorizado por la Constitución con un salario mayor; la prima por trabajo en domingo; dos nuevos días de descanso obligatorio, el primero de enero, en el que no se trabajaba en el pasado y el cinco de febrero, aniversario del primer reconocimiento constitucional de los derechos del trabajo; el aumento del período de vacaciones; la prima de vacaciones; el aguinaldo; la obligación de otorgar becas y de fomentar el deporte; la indemnización en los casos de reajuste de trabajadores; y la creación de hospitales en empresas de personal numeroso".⁴³

En relación a los aspectos que la clase patronal consideraba como inaceptables, los mismos se concretaban sugiriendo al maestro Mario de la Cueva a los relacionados con "la interrupción de la jornada de trabajo durante media hora, la integración del salario, el escalafón ciego, la prima de antigüedad, el concepto

⁴³ *Ibidem*, pp. 58-59.

de empleado de confianza, las normas sobre agentes de comercio y, en especial, de seguros, trabajo a domicilio, huelgas, participación de utilidades y casa habitación".⁴⁴

Una vez terminada la mesa redonda con patronos y trabajadores, los integrantes de la Cámara de Diputados sesionaron con la comisión redactora del proyecto para valorar las posiciones de los panelistas, finalmente el referido proyecto no sufrió modificación alguna de fondo para ser aprobada y promulgada en el año de 1970, entrando en vigor el primero de mayo de ese mismo año.

Finalmente la Ley Federal del Trabajo de 1970 es la legislación que en la actualidad rige las relaciones laborales en todo el territorio nacional, sin embargo a lo largo de la historia ha sufrido una serie de modificaciones cuyo objetivo ha sido adaptar esta legislación al continuo y dinámico movimiento social de las relaciones laborales.

De esta forma la rama del derecho del trabajo presenta, a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una constante evolución que es resultado de la necesidad de que las relaciones jurídicas laborales se encuentren adecuadamente reguladas y protegidas por la ley; esto ha generado a su vez, que la política y la costumbre social del trabajo también sean objeto de una continua evolución en la búsqueda de condiciones mas

⁴⁴ Cfr. DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit. p. 380.

justas y mas equitativas que las que existían con anterioridad a la promulgación de la Carta Fundamental de 1917, y de las leyes del trabajo.

Cabe destacar que, desde nuestro punto de vista, se esta viviendo una etapa de continua evolución la cual se ha acelerado aun mas a partir de la implementación de una política económica neoliberal, por lo que consideramos que es necesario revisar el marco protector que implica el derecho del trabajo para que se refuercen los esquemas de protección del salario y los derechos laborales, así como también para que se corrijan algunas figuras que en la actualidad son completamente anacrónicas, por lo que resulta ser indispensable que, como se señalará en los siguientes capítulos del presente trabajo de investigación, que el esquema del derecho del trabajo de los menores de edad, sea regulado con mayor rigidez para evitar que la voluntad del legislador expresada prohibiendo el trabajo de los menores, sea realmente cumplida y no siga siendo letra muerta como lo es en la realidad actual que vive nuestro país.

CAPÍTULO 4. EL MENOR EN LA LEGISLACIÓN LABORAL

A lo largo del presente trabajo de investigación, se ha analizado la evolución histórica de las conquistas laborales tanto en nuestro país como en el extranjero; de manera particular en el capítulo primero se ha establecido la regulación que se ha dado en el derecho internacional a los derechos laborales de los menores, mientras que en el capítulo tercero fue dedicado a analizar los alcances del derecho del trabajo en nuestro país.

Esta exposición sistemática y el ordenamiento de la misma derivan del hecho evidente de que el derecho laboral es producto de las históricas conquistas laborales que los trabajadores en lo individual y en forma colectiva han obtenido como consecuencia de su lucha de clase, y que dichas conquistas son plasmadas en los ordenamientos laborales específicos de determinados países y en el reconocimiento del derecho internacional de los mismos y de la propia creación de un organismo internacional protector y vigilante del cumplimiento de los derechos laborales.

Ahora bien, si dentro del marco de dichas conquistas, la protección al trabajo de los menores era una de las banderas más constantes y enarboladas por los distintos grupos de trabajadores que propugnaban por el reconocimiento de sus derechos, es evidente que al consolidarse el triunfo de los trabajadores, y al regularse en consecuencia la materia laboral por diversas

disposiciones jurídicas, alcanzan en el caso de nuestro país, inclusive una protección constitucional, es claro que los primeros sectores de derechos en ser regulados y protegidos son los de los menores trabajadores; en este sentido, los constituyentes de 1917 consideraron necesario establecer una serie de derechos de los trabajadores menores de edad, regulándose dichas prerrogativas en el propio artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicha regulación de manera sintética la expone el maestro Néstor de Buen, en los siguientes términos:

"El Constituyente de 1916-1917 tuvo presente también la necesidad de establecer una limitación y al dictar las fracciones II y III del art. 123 prohibió las labores insalubres o peligrosas para los menores de 16 años, el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche. Fijo una jornada máxima de seis horas para los jóvenes mayores de 12 años y menores de 16 años, con lo que, implícitamente fijo la edad mínima en 12 años".⁴⁵

Posteriormente, en 1962 se reforma el contenido de la Constitución General de la República, para aumentar la edad de los menores trabajadores, y se modifica el contenido y numeración de la Ley Federal del Trabajo, la cual recoge el espíritu de la protección que la constitución contienen y que en términos similares es

⁴⁵ Ibidem. pp. 373-375.

adoptada por la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, actualmente en vigor.

Sin embargo, a pesar de que, como se ha señalado tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley Federal del Trabajo contienen disposiciones específicas que regulan en trabajo de los menores, desde nuestra óptica dicha regulación especial es en la actualidad totalmente insuficiente y limitado, ya que en la actualidad este marco protector se encuentra sobrepasado debido a que únicamente contempla como se vera en seguida algunos aspectos básicos del trabajo de los menores y no como debería de ser presentar una regulación completa y especial que realmente proteja a los menores que se ven en la necesidad de trabajar.

La insuficiencia de este marco jurídico ha ocasionado irremediablemente que la misma sea considerada letra muerta, ya que es indudable que en muchos lugares existen menores que trabajan en condiciones insalubres y en condiciones de trabajo francamente violatorias de lo que la Constitución Política y la Ley Federal del Trabajo establecen.

En relación con el contenido de la regulación del trabajo de los menores, la ley reglamentaria del apartado A del artículo 123 Constitucional, considera diversos elementos, como hemos señalado sumamente limitados, y que pueden ser analizados con

base en los aspectos que se contemplan en este capítulo, tales como la edad labora, los requisitos y las prohibiciones para el trabajo de los menores, y las condiciones generales de trabajo de los mismos; una vez analizado el contenido de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo a este respecto, se vera con claridad la deficiencia de la regulación actual del trabajo de los menores.

4.1. MÍNIMO DE EDAD LABORAL.

La primera interrogante que surge en relación con la aplicación de un capítulo de la Ley especial para el trabajo de los menores, es saber a quien se va a dirigir dicha regulación, es decir, que personas son consideradas como menores de edad desde el punto de vista del derecho laboral, o lo que se entiende como cual es la edad mínima para que una persona inicie su vida laboral.

De manera general, en el artículo 123 de la Constitución se considero necesario incluir una norma genérica relacionada con la edad mínima de trabajo y por lo cual se estableció dentro del referido artículo 123, apartado A, la fracción III, misma que contempla la edad mínima de trabajo y la regulación general relacionada con la edad, al consignar dicha fracción III lo siguiente:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

III.- Queda prohibida la utilización de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas".

Esta regulación establece los catorce años como la edad mínima para trabajar, considerando de manera adicional una prohibición expresa para el trabajo de las personas menores de esta edad.

De manera complementaria, esta misma regulación constitucional establece como minoría de edad laboral la comprendida entre los catorce y los dieciséis años, por lo que esta última edad es considerada como la mayoría de edad laboral, tal y como se expondrá con mayor amplitud a lo largo de este tópico.

Esta aseveración es confirmada por el contenido de la Ley Federal del Trabajo, particularmente en los artículos quinto fracción

primera, en relación a la edad mínima de trabajo y artículo 22 en relación con la mayoría de edad laboral.

"Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

1.- Trabajos para niños menores de catorce años."

"Artículo 22.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo."

La determinación de establecer la mayoría de edad laboral en dieciséis años, deriva del ámbito de protección del Título Quinto Bis de la Ley Federal del Trabajo, dentro del cual como capítulo protector del trabajo de los menores, considera como tales a los que trabajadores que tengan entre catorce y dieciséis años, por lo cual al dejar fuera de esta protección a los mayores de dieciséis años, explícitamente considera que estos trabajadores deben ser considerados como cualquier otro trabajador, es decir su trabajo debe ser protegido y regulado por las disposiciones generales de

la Ley Federal del Trabajo y no por el apartado específico de esta misma ley en relación al trabajo de los menores; en consecuencia, los trabajadores mayores de dieciséis años son considerados como mayores de edad desde el punto de vista laboral, tal y como lo considera el artículo 23 de la misma Ley Federal del Trabajo, mismo que contempla textualmente lo siguiente:

"Artículo 23.- Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan."

En relación a la regulación que se contiene en el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, relacionada con las limitaciones contenidas en la ley para el trabajo de los mayores de dieciséis años, cabe precisar que, como se vera a lo largo de este capítulo dichas limitaciones son tan reducidas que será factible concluir, como se ha señalado en este apartado, que la mayoría de edad desde el punto de vista laboral es la de dieciséis años.

Finalmente, en relación con la edad laboral, cabe precisar que si bien la edad mínima para poder trabajar es la de catorce años, los trabajadores menores de dieciséis años que se encuentran protegidos por la regulación especial de la Ley Federal del Trabajo, tienen una limitante en cuanto a la capacidad de ejercicio laboral, particularmente relacionada con la expresión total de sus derechos sindicales, ya que el artículo 372 fracción I de la citada Ley Federal del Trabajo, limita la posibilidad de que estos trabajadores menores de edad puedan formar parte de la organización o directiva de los sindicatos; dicha regulación se expresa en los siguientes términos:

"Artículo 372.- No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos:

I.- Los trabajadores menores de dieciséis años;"

4.2. REQUISITOS PARA EL TRABAJO DE LOS MENORES.

Ni la Constitución General de la República, ni la Ley Federal del Trabajo contemplan una regulación específica de los requisitos para el trabajo de los menores ya que la protección a que se refiere el capítulo del trabajo de los menores de la Ley Federal del Trabajo se encuentra dirigida a otorgar una serie de condiciones de trabajo mas favorables en atención a la edad y al desarrollo

físico de los menores, por lo cual no existe un apartado definido y específico relacionado con los requisitos del trabajo de los menores, por lo que dichos requisitos se encuentran particularmente en tres artículos de la Ley y de los cuales de manera preliminar se analizarán los artículos 173 y 174 de la propia Ley Federal del Trabajo, mismos que consignan específicamente lo siguiente:

"Artículo 173.- El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo."

"Artículo 174.- Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo, Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios."

Los requisitos consignados en los artículos 173 y 174 transcritos, van encaminados a proteger a los menores de edad de los posibles abusos de los patrones o de la presencia de violaciones a las condiciones especiales de trabajo que para los menores contempla la propia Ley Federal del Trabajo; de igual forma el segundo de los artículos señalados se aboca a proteger la integridad física de los menores así como la salud de los mismos, ya que tanto los constituyentes de 1917 como los legisladores de

1970 consideraron necesario evitar que el trabajo de una persona menor de edad pudiera entorpecer o afectar negativamente su desarrollo físico, debido a que si el inicio de la edad laboral coincide con la adolescencia en donde el menor de edad sufre una serie de cambios corporales, es necesario que un médico avale que el trabajo que se pretende desempeñar no entorpecerá el desarrollo físico de los menores de edad; en tal sentido el trabajo que vaya a desempeñar un menor debe encontrarse respaldado de un certificado médico en el que se consigne la aptitud física y mental del posible trabajador y la posibilidad del trabajo en cuanto a su no afectación con el desarrollo físico y mental del futuro trabajador.

Como un último requisito para el trabajo de los menores, una vez cumplido con el requisito de obtener el aval del certificado médico respecto del trabajo que se va a desempeñar, el patrón que contrate a una persona menor de edad deberá vigilar el adecuado y estricto cumplimiento de las normas protectoras de los menores, debiendo cumplir a lo largo de toda la relación laboral con las siguientes obligaciones, impuestas por el artículo 180:

"Artículo 180.- Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a :

- I. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;
- II. Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;
- III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional; y
- IV. Proporcionar a la Inspección del Trabajo los informes que les solicite."

Como lo establece el artículo anteriormente transcrito, los patrones deberán tener un registro especial de los trabajadores menores de edad que tengan, así como de la clase de trabajo que desempeñen y evidentemente con el certificado médico que acredite la aptitud para desempeñar ese trabajo así como con las condiciones del mismo; esta obligación deriva de la necesidad de que el patrón se encuentre en continua vigilancia del cumplimiento de las condiciones especiales del trabajo que desempeñen los menores de edad a su cargo, asimismo para que pueda de manera eficiente y expedita auxiliar e informar en todo lo relacionado con el trabajo de los menores a los inspectores de trabajo cuando estos lo requieran.

4.3. PROHIBICIONES AL TRABAJO DE LOS MENORES.

La protección que la Ley Federal del Trabajo establece en relación al trabajo de los menores de edad se manifiesta desde dos vertientes, por un lado al establecer condiciones especiales de trabajo para estos, tal y como se analizara a lo largo de este capítulo, y por otro lado mediante el establecimiento de una serie de limitaciones y prohibiciones para el desempeño de ciertas labores a cargo de los menores trabajadores, tal y como de manera textual lo establecen los artículos 29 y 175 de la Ley Federal del Trabajo, en dos supuestos diferentes cuyo contenido establece:

"Artículo 29.- Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados."

Este artículo 29 se constituye en uno de los pocos supuestos de la ley en que se regula el trabajo de los menores de dieciocho años, al considerar que el trabajo de los mismos se encuentra prohibido cuando se trate de labores que se desempeñen fuera del territorio de la República Mexicana; dicho ordenamiento contempla una serie de excepciones, como es el trabajo de técnicos profesionales, artistas, deportistas, y de trabajadores especializados.

Este conjunto de excepciones resulta ser tan vago y ambiguo que permite que casi cualquier trabajador menor de edad cumpla funciones fuera del territorio nacional, con una evidente violación a las disposiciones contenidas en dicho artículo, por lo que si se pretende en verdad que los menores de edad no desempeñen labores fuera del país, es necesario que el contenido de este numeral se modifique para corregir esta ambigua redacción.

Por otro lado, en relación a las prohibiciones expresas del trabajo de los menores, el artículo 175 contempla de manera específica una serie de supuestos jurídicos de trabajos que los menores de edad no pueden desempeñar, y en consecuencia, este artículo contiene una protección específica establecida a manera de prohibición para la utilización del trabajo de los menores en diversas áreas laborales; dicho artículo se expresa en los siguientes términos:

"Artículo 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

1. De dieciséis años, en :
 - a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
 - b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
 - c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

- d) Trabajos subterráneos o submarinos.
 - e) Labores peligrosas o insalubres.
 - f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.
 - g) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.
 - h) Las demás que determinen las leyes.
- II. De dieciocho años, en:

Trabajos nocturnos industriales."

El objetivo de este artículo es evitar que en el desempeño de algún trabajo, los menores de edad puedan entorpecer o afectar su desarrollo tanto físico como emocional o moral al evitar que desempeñe trabajos que puedan ser superiores a sus fuerzas físicas o en horarios que deben ser de descanso, o en lugares o cumpliendo actividades que les genere algún vicio o que afecte su moralidad, ya que se considera que los menores de edad son personas que aun no tienen un criterio madurado y en consecuencia son fácilmente influenciables e impresionables, lo que ocasionaría que cualquier actividad que requiera de madurez para su cumplimiento sea mal entendida o mala influencia para ellos.

Por otro lado, el artículo 176 como complemento del artículo anteriormente transcrito, considera una regulación explicativa de

las denominadas labores peligrosas e insalubres a que se refiere el artículo 175 como actividades prohibidas para los menores de dieciséis años:

"Artículo 176.- Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo anterior, son aquellas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Los reglamentos que se expidan determinaran los trabajos que queden comprendidos en la anterior definición".

Finalmente como una prohibición específica al trabajo de los menores es el contenido en el capítulo III denominado Trabajadores de los Buques, contenido en el Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo denominado Trabajos Especiales y cuya regulación contempla dos elementos específicos de singular importancia, uno de ellos es que la prohibición general del trabajo de los buques a los menores de quince años y no de dieciséis años como la regulación de los menores contenida en el capítulo Quinto Bis de la Ley Federal del Trabajo, y por otro lado la prohibición de desempeñar particularmente dos actividades, para cualquier menor de dieciocho años, es decir cualquier persona

menor de edad que pretenda trabajar: Dicho artículo contempla textualmente estas prohibiciones en los siguientes términos:

"Artículo 191.- Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de quince años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros."

4.4. CONDICIONES DE TRABAJO

La regulación que la Ley Federal del Trabajo contempla respecto a las condiciones del trabajo de los menores, como se ha señalado con antelación, es en este apartado en donde la ley de la materia pretende establecer una protección especial en favor de los menores trabajadores, ya que el referido título Quinto Bis de la Ley Federal del Trabajo, contempla una serie de características especiales que el patrón debe respetar para el trabajo de los menores; cabe mencionar que las características específicas de las condiciones de trabajo para los menores a que se refiere el mencionado título Quinto Bis, se establecen mediante diversos elementos particulares de las condiciones generales de trabajo, sin embargo los mismos son un tanto insuficientes para determinadas materias, por lo que en caso de omisión por parte de la ley respecto a un tema en particular, se deben aplicar las normas generales de protección del trabajo que contempla la propia ley Federal del Trabajo a lo largo de su capitulo general, es decir,

en los aspectos del trabajo en que no exista una protección especial para los menores, se aplican de manera un tanto supletoria las normas generales de la misma ley, como si se tratara de trabajo de personas mayores de edad.

La determinación de las condiciones de trabajo, la señala el maestro Néstor de Buen en los siguientes términos:

"Desde el punto de vista de la teoría general del derecho del trabajo, esto es, examinando solo con rigor técnico, el estudio de las condiciones de trabajo, constituye, en realidad la determinación específica de las obligaciones de las partes en la relación laboral y por lo tanto el estudio del objeto posible como elemento esencial de la relación de trabajo".⁴⁶

De manera complementaria, y desde un punto de vista mas social en relación con la defensa de los trabajadores, y en este caso de los menores trabajadores, el maestro Mario de la Cueva define a las relaciones de trabajo, en los siguientes términos:

"Las normas que fijan los requisitos para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo y las que determinan las prestaciones que deben percibir los hombres por su trabajo".⁴⁷

⁴⁶ Ibidem. p. 137.

⁴⁷ DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. p. 263.

Como lo establecen de manera complementaria los dos tratadistas citados, las condiciones del trabajo de los menores son aquellas medidas protectoras que la Ley Federal del Trabajo considera en cuanto a la prestación del trabajo por parte de las personas que sean menores de edad, y en consecuencia son el objeto del contrato de trabajo mediante el cual se regulan las funciones y el desarrollo del cumplimiento de las mismas por parte de los menores trabajadores.

Con base en esto, toda relación de trabajo proviene de un contrato laboral ya que deriva de un acuerdo de voluntades para crear derechos y obligaciones, por lo cual en el caso particular de los menores es saludable que las condiciones de trabajo se plasmen en un contrato escrito que proteja tanto al patrón como al menor trabajador; en este sentido resulta aplicable de manera genérica la regulación consignada en los artículos 24 y 25 de la referida Ley Federal del Trabajo, que aplicadas de manera supletoria o complementaria a las normas protectoras del trabajo de los menores, regulan el otorgamiento escrito de los contratos de trabajo, mismos que deben contener las referidas condiciones de trabajo:

"Artículo 24.- Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte."

"Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;
- II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado;
- III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinaran con la mayor precisión posible;
- IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;
- V. La duración de la jornada;
- VI. La forma y el monto del salario;
- VII. El día y el lugar de pago del salario;
- VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y
- IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón."

Estos elementos son los mínimos indispensables que deben contener los contratos de trabajo, sin embargo la ausencia del otorgamiento escrito del acuerdo de voluntades que supone la relación laboral, no es imputable al trabajador, por lo que en caso de no haber contrato escrito, los derechos y obligaciones de las

partes derivaran de manera directa de las condiciones de trabajo que la Ley contempla, debiéndose respetar de manera particular las normas especiales del trabajo a menores.

De manera complementaria, en caso de no haber contrato escrito, para protección de los menores resulta aplicable, de igual forma de manera supletoria o complementaria el contenido del artículo 27 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que considera que el caso de que no se hubiera determinado el trabajo que se va a desempeñar, el mismo será el que resulte apto para las condiciones del menor trabajador, lo cual de manera análoga será vigilado por la Inspección de Trabajo; esta norma se expresa textualmente en los siguientes términos:

"Artículo 27.- Si no se hubiese determinado el servicio o servicios que deban prestarse, el trabajador quedará obligado a desempeñar el trabajo que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición y que sea del mismo género de los que formen el objeto de la empresa o establecimiento."

Adicionalmente, en relación a las normas generales de las condiciones de trabajo, el artículo 56, contempla el derecho de igualdad de condiciones y de salarios en relación a la igualdad de trabajo, así mismo en relación a los menores, contempla genéricamente que las condiciones de trabajo que un patrón establezca para con sus trabajadores, no podrán ser inferiores a lo

que contempla la ley, sin embargo como se ha señalado dicha regulación legal es sumamente limitada e incipiente, por lo que en la actualidad no consideramos que exista una adecuada protección a los menores trabajadores; el contenido del referido artículo 56 de la Ley Federal del Trabajo, es el siguiente:

"Artículo 56.- Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley."

Para poder analizar de manera particular las condiciones de trabajo que consigna nuestra ley en favor de los menores trabajadores, partiremos de la exposición de las referidas condiciones de trabajo generales que regula la ley de la materia y que el maestro Néstor de Buen considera en los siguientes términos:

"Las condiciones de trabajo se refieren a aquellos aspectos mas importantes que integran el objeto de la relación laboral. Siguiendo el orden de la ley, pueden mencionarse los siguientes:

- a) Jornada de Trabajo.
- b) Días de Descanso.
- c) Vacaciones.

- d) Salario.
- e) Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.¹⁴⁸

A pesar de que este orden es el que considera la ley para el establecimiento de las condiciones de trabajo, en relación al trabajo de los menores, creemos que es mas adecuado establecer un orden un tanto diferente con base en la limitada protección que los menores tienen en cuanto a su situación laboral; en este sentido analizaremos las condiciones de trabajo de los menores en cuatro apartados específicos:

- a) Jornada de Trabajo.
- b) Vacaciones.
- c) Salario.
- d) Seguridad Social.

4.4.1. JORNADA DE TRABAJO

Primeramente debemos establecer que se entiende por jornada de trabajo, para lo cual la Ley Federal del Trabajo en el artículo 58 define a la jornada de trabajo como "el tiempo durante el cual el trabajador esta a disposición del patrón para prestar su trabajo".

⁴⁸ DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit. p. 141.

Derivado de esta definición, el tiempo máximo diario que un menor trabajador debe encontrarse a disposición de su patrón es estipulado en el artículo 177 de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

"Artículo 177.- La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutaran de reposos de una hora por lo menos".

Como se establece en el artículo citado, la jornada máxima de trabajo para los menores es de seis horas diarias, mismas que deberá ser dividida en períodos máximos de tres horas, disfrutando de una hora mínima de descanso entre cada período, por lo cual se puede establecer que los trabajadores menores de edad tienen como jornada máxima de trabajo incluyendo una hora de descanso intermedia la de siete horas sin que este permitido el exceder la jornada de trabajo con horas extraordinarias o en los días domingo y de descanso obligatorio, tal disposición es contenida en el artículo 178 de la misma ley Federal del Trabajo, mismo que se consigna en los siguientes términos:

"Artículo 178.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingo y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición las horas extraordinarias se pagaran con un doscientos

por ciento mas del salario que corresponda a las horas de la jornada y el salario de los días domingo y de descanso obligatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75."

Este artículo al consignar una prohibición expresa de que los menores laboren en horarios extraordinarios o los días festivos o domingos, impone como sanción el pago de un salario extraordinario del 200 por ciento adicional al salario que debía percibir por un día de trabajo, sin embargo esta contradicción al regular la violación de una prohibición expresa es un claro ejemplo del anacronismo de la ley ya que al pretender proteger al trabajador menor de edad, se limita a imponer una sanción que corresponde al trabajo extraordinario de cualquier trabajador, por lo cual surge la interrogante de saber en donde se establece la verdadera protección de los menores trabajadores en cuanto al tiempo extraordinario, ya que como el referido artículo 178 lo señala, los artículos 73 y 75 de la misma ley Federal del Trabajo, contemplan el pago del salario extraordinario para cualquier trabajador que tenga una jornada de horas extra o que trabajen el día de descanso o el día domingo, por lo cual el contenido del artículo 178 es prácticamente letra muerta ya que no considera realmente una prohibición para el trabajo extraordinario de los menores.

La única referencia relacionada con el trabajo extraordinario, o nocturno para los menores, deriva del artículo quinto fracciones IV

y XII de la misma Ley Federal del Trabajo, fracciones que contemplan textualmente lo siguiente:

"Artículo 50.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años;

XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años;"

La prohibición que establece las fracciones IV y XII del artículo quinto señalado, van encaminadas no a proteger el trabajo extraordinario de los menores, sino mas bien a evitar que este trabajo extraordinario sea establecido contractualmente, por lo que la posible estipulación en un contrato laboral del trabajo extraordinario o nocturno de los menores se entenderán por no puestas, es decir no podrá obligarse contractualmente al menor trabajador a prestar sus servicios de manera extraordinaria o en las noches, pero esta nulidad de cláusulas se ve minimizada por el contenido del artículo 178 señalado ya que el contenido de este artículo quinto es fácilmente vulnerado si se trata de establecer un trabajo extraordinario para el menor, ya que no existe en el

capítulo específico de esta materia un artículo que de manera fulminante y tajante prohíba el trabajo extraordinario de los menores, lo que si se presenta en relación al trabajo nocturno, con clara referencia al artículo 175 de la misma Ley Federal del Trabajo, mismo que se ha analizado con antelación.

4.4.2. VACACIONES.

La referencia al período vacacional de los menores trabajadores es contenida en el artículo 179 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento legal que considera textualmente lo siguiente:

"Artículo 179.- Los menores de dieciséis años disfrutaran de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos".

Esta regulación contempla que los menores trabajadores gozaran por cada año de trabajo de dieciocho días cuando menos, por lo cual esta cantidad de días es fija e inamovible es decir no se aplica la escala móvil para los trabajadores mayores de edad que se consigna en el artículo 76 de la misma Ley, por lo que durante los dos años que dura la minoría de edad laboral (de los trece a los dieciséis) los menores trabajadores gozarán del mismo período de dieciocho días de trabajo.

Por otro lado y siendo que la ley es omisa al considerar una condición de trabajo especial para los menores de edad, en relación a la prima vacacional, se aplica de manera supletoria o complementaria el contenido del artículo 80 de esta ley, mismo que considera lo siguiente:

"Artículo 80.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones."

Los menores trabajadores tendrán derecho a que se les otorgue como prima vacacional el 25 por ciento del salario que perciban por los dieciocho días a que tienen derecho como vacaciones, es decir se aplica a estos trabajadores el importe de la prima vacacional que corresponde a cualquier trabajador sin importar si se trata de un menor de edad o de un trabajador mayor de dieciséis años.

En este apartado es conveniente señalar que toda vez que el apartado especial de los menores trabajadores de la ley Federal del Trabajo no contempla ninguna regulación específica en relación a días de descanso, resulta aplicable el contenido en cuanto a este tópico de los artículos 69, 73, 74, 75 de la Ley Federal del Trabajo, de los cuales, el único que por su trascendencia debe ser transcrito en este capítulo es el artículo 69, mismo que contempla textualmente:

"Artículo 69.- Por cada seis días de trabajo disfrutara el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro".

Para los menores trabajadores que laboren durante seis días tendrán derecho a uno de descanso, es decir, en cuanto a días de descanso semanales se les considera como cualquier trabajador, lo cual es ilógico ya que si se pretende proteger el sano desarrollo físico y psicológico de los menores debería otorgárseles por ley mínimo dos días de descanso por cada cinco de trabajo como una medida de protección y de diferenciación del resto de los trabajadores mayores de edad.

Los artículos citados en el párrafo superior contiene una serie de normas generales en relación a los días de descanso, los cuales de manera sintética consideran lo siguiente:

El artículo 73 considera que cuando un trabajador deba laborar un día que le corresponda descansar, se le pagará adicionalmente de su salario normal el doble del mismo salario.

El artículo 74 establece como días obligatorios de descanso, el primero de enero, cinco de febrero, 21 de marzo, primero de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, primero de diciembre de cada seis años cuando se trate del cambio de titular del Poder Ejecutivo Federal y los que se determinen en las Leyes Locales y

Federales en materia electoral para la celebración de elecciones populares.

Finalmente el artículo 75 consigna que cuando algún trabajador se vea obligado a laborar algún día de descanso obligatorio, se les pague igualmente un salario doble del que les corresponda de manera adicional al salario nominal que perciban por ese día de trabajo.

4.4.3. SALARIO.

El salario es sin duda alguna de las condiciones de trabajo más importantes que deben ser protegidas en favor de los trabajadores, ya que el salario, como lo considera el artículo 82 "es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

A pesar de la importancia del salario como contraprestación por el trabajo prestado, no existe disposición alguna que regule específicamente el salario de los menores de edad, en consecuencia es necesario analizar las disposiciones generales respecto de tan importante tema, por lo que para cuestiones de salario se considera al menor trabajo como cualquier trabajador sin importar su edad, es decir, desde el punto de vista del salario debe ser considerado como un trabajador mayor de dieciséis años.

Esta equivalencia tiene una serie de puntos negativos pero también de puntos positivos, ya que al encontrarse forzosamente los patronos obligados a proporcionar a los menores trabajadores el mismo salario que les corresponde a los trabajadores adultos, se evita la posibilidad de que los patronos pretendan pagar menos a los trabajadores menores de edad; sin embargo la falta de una regulación específica que establezca una protección para los menores trabajadores es muestra de un anacronismo de la ley cuya protección de los menores trabajadores quedó solamente una buena intención, hoy rebasada por la realidad laboral de nuestro país.

La igualdad del pago de salario es considerada formalmente por el artículo quinto de la Ley Federal del Trabajo en relación a todos los trabajadores, es decir, se reitera no existe una protección especial para los menores trabajadores.

Este artículo fundamental de los principios del derecho laboral expone textualmente, en relación al salario lo siguiente:

"Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

XI.- Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad."

Esta disposición fundamental es confirmada por el artículo 86 de la misma Ley Federal del Trabajo cuyo contenido estipula lo siguiente:

"Artículo 86.- A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual."

Por otro lado, el artículo 84 como norma general aplicable al trabajo de los menores regula que debe entenderse por salario, y en consecuencia nos establece el contenido del doctrinalmente denominado salario integrado, en los siguientes términos:

"Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

En otro orden de ideas, el artículo 87 consigna el pago del aguinaldo como pago complementario del salario que se otorga una vez al año al trabajador, resultando aplicable al trabajo de los

menores, el monto, términos y equivalencias que el referido artículo señala, para el aguinaldo de cualquier trabajador, regulado en los siguientes términos:

"Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste."

Finalmente es importante conocer la regulación que contempla una de las conquistas laborales mas importantes de nuestra historia laboral, es decir, el salario mínimo, el cual al no contemplar ninguna regulación específica en cuanto al trabajo de los menores, este salario es aplicable también al trabajo desempeñado por personas menores de dieciséis años y que el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo considera en los siguientes términos:

"Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores."

4.4.4. SEGURIDAD SOCIAL.

Uno de los aspectos que mayor protección o regulación en materia de trabajo de menores debía existir es indudablemente en relación a la seguridad social de estos menores trabajadores, ya que si las normas protectoras del trabajo de menores pretenden, como se ha señalado que los menores que tienen necesidad de trabajar no afecten su desarrollo físico, mental o emocional al desempeñar alguna clase de trabajo remunerado, es evidente que debía existir una regulación especial en cuando a la seguridad social de los menores trabajadores como tal, es decir como asegurados o titulares de un régimen de seguridad social, las escasas normas que establecen una protección de seguridad social de los menores como trabajadores, se pueden analizar de forma específica tanto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro

Social, particularmente en su artículo 123 fracción XXIX como en la Ley Federal del Trabajo, los cuales se presentan en forma desarticulada y sin un objetivo claro ya que no existe una regulación especial sobre este tema, lo cual demuestra y confirma sin lugar a dudas que la protección del trabajo de los menores en nuestra Ley Federal del Trabajo es sumamente deficiente y totalmente obsoleta.

La primera disposición que podemos encontrar en cuanto a seguridad social, es la relacionada con el reparto de utilidades, o bien con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en donde los menores trabajadores vuelven a ser considerados como trabajadores ordinarios sin que exista una previsión especial para ellos, la síntesis de este derecho se consigna en el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo en los siguientes términos:

"Artículo 117.- Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las Empresas."

Por otro lado como sujetos de una relación laboral, los menores trabajadores tienen derecho a asociarse en la defensa de sus intereses comunes, es decir a formar parte o a constituir algún sindicato; sin embargo este derecho es de cualquier otro

trabajador sin importar su edad, por lo que la única regulación que existe en relación con los menores trabajadores es el artículo 362 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que consigna como edad mínima para formar parte de un sindicato, la de catorce años en clara concordancia con la prohibición tanto constitucional como legal de que los menores de esta edad desempeñen algún tipo de trabajo o actividad laboral remunerada; este artículo de manera textual consigna lo siguiente:

"Artículo 362.- Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años."

Finalmente en relación a la protección de los menores trabajadores, con antelación se ha establecido la existencia de los Inspectores del Trabajo, los cuales como señala el artículo 541 tienen la función de vigilar el cumplimiento de las normas protectoras de los menores, lo que permite señalar la obligación de estos funcionarios de la autoridad laboral en cuanto a la vigilancia del desarrollo de los menores trabajadores; el artículo 541 citado consigna como deberes y atribuciones especiales de los Inspectores de Trabajo en relación con los menores de edad, los siguientes:

"Artículo 541.- Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

1. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patronos, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene;"

Como consecuencia de lo anterior es alarmante darnos cuenta que los menores trabajadores no tienen una protección tan específica como la naturaleza de su trabajo y de su persona lo requieren ya que no pueden ser considerados como cualquier otro trabajador, situación que la Ley de la materia en repetidas ocasiones hace al no tener una regulación especial respecto del trabajo de los menores, lo cual debe ser parte de una nueva cultura laboral si verdaderamente se quiere dejar de explotar el trabajo de los menores y empezar a proponer un cambio laboral en nuestro país que mediante el respeto del trabajo de los menores de edad y la educación nos permitan erradicar la cultura del abuso y así dejar atrás las diferencias sociales y la pobreza que impera en nuestro país.

CONCLUSIONES

1. Los derechos de los menores encuentran una protección específica en relación con su calidad de personas en desarrollo; en cuanto a los derechos laborales de los menores, estos mismos tienen una protección muy general que es reconocida por la Organización de las Naciones Unidas y por lo tanto estos derechos se consideran integrantes del derecho positivo mexicano ya que provienen de diversos documentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.
2. Los principales instrumentos de protección de los derechos de los niños, contiene una serie de apartados específicos para regular los derechos laborales; entre los principales instrumentos internacionales que México ha suscrito en relación con la protección de los derechos de la infancia, sobresalen la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos de los Niños y la Convención sobre los Derechos de los Niños.
3. Como parte de la protección que el derecho positivo mexicano otorga a la infancia, se ha contemplado dentro del ámbito del derecho civil, la determinación de establecer dos especies que el derecho determina dentro de la capacidad

jurídica, según la edad y las facultades específicas de cada menor; tal es el caso de la existencia de la capacidad de goce, como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y por otro lado la capacidad de ejercicio como la posibilidad de ejercer estos derechos y obligaciones por sí mismo.

4. Dentro de la misma regulación del derecho civil, a los menores de edad como personas incapaces de ejercitar sus derechos y obligaciones, se han establecido dos instituciones jurídicas generales que buscan proteger y educar a los menores de edad; dichas instituciones se establecen según la existencia de ascendientes encargados del menor, como el caso de la patria potestad, o en caso de no haber persona que ejerza dicho encargo, o en supuestos jurídicos específicos, se consolida la institución de la tutela.

5. El derecho positivo en general otorga a los menores de edad una protección especial debido a que, los menores dado su desarrollo físico y mental creciente no tienen la capacidad plena para querer y entender sus acciones, por lo cual de manera particular, el derecho penal, protege a los menores estableciendo un régimen especial para cuando una conducta delictiva sea cometida por un menor, considerando al menor como inimputable y por lo tanto sujetándolo a una régimen de corrección mas no de castigo o readaptación; por

otro lado la misma legislación penal considera un apartado especial derivado de la posibilidad de que el menor participe en un delito pero como víctima del mismo y en consecuencia, nuestro código penal contempla una serie de tipos penales cuya especialidad deriva de establecer que la víctima del mismo es siempre un menor de edad, otorga una protección especial a estos con el objeto de evitar que se cometan de manera reiterada una serie de conductas que afecten a los menores en cuanto a su desarrollo tanto físico como emocional, e inclusive, patrimonial.

6. Como parte de la evolución que ha tenido el derecho del trabajo en nuestro país, a lo largo de la historia mexicana se perciben las tres etapas determinadas del derecho del trabajo, por un lado la prohibición y negación de cualquier tipo de protección en favor de la clase trabajadora, evolucionando posteriormente a la tolerancia por parte de las autoridades de diversas organizaciones e instituciones promotoras de los derechos de los trabajadores y finalmente reconociendo y regulando los derechos protectores de la clase trabajadora.
7. Como parte de esta última etapa y debido a la participación de la clase trabajadora en la revolución mexicana de principios de siglo, el Congreso constituyente de 1917, determinó incluir dentro del ordenamiento constitucional que

se estaba creando, una serie de derechos protectores y reguladores de la relación de trabajo, consolidándose de esta forma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la primera constitución de tinte social del siglo XX.

8. Han sido tan amplios los derechos protectores de la clase trabajadora que fue necesario que el artículo 123 constitucional, encargado de regular este tipo de derechos fue establecido en dos apartados con diversa fracciones cada una de ellas, y correspondiendo la primera de ellas a los trabajadores en general y la segunda a los trabajadores al servicio del estado.
9. Al ser el trabajo de los menores parte de la planta trabajadora de nuestro país, su protección fue elevada también a nivel constitucional, pero de manera por demás limitada y actualmente anacrónica, debido a que se contemplan medidas de protección que no son adecuadas ni específicas para la situación social de fines de este siglo XX.
10. Como elemento regulador de las normas generales que contempla el artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo es promulgada con el objeto de especificar la protección que la constitución establece para la clase trabajadora; esta ley reglamentaria ha sido modificada en ciertas ocasiones en que por necesidades de la situación

social se han adecuando sus disposiciones a lo que la sociedad exige, siendo la última reforma, la practicada en 1980 y que genero la creación de la actual Ley Federal del Trabajo.

11. La actual legislación reglamentaria del artículo 123 constitucional, contiene un título especial dedicado al trabajo de los menores, dentro del cual se reglan situaciones especiales protectoras del trabajo de los menores, tales como la duración de la jornada de trabajo, los períodos vacacionales y el establecimiento en una edad mínima para trabajar, así como la determinación de una serie de requisitos específicos para autorizar el trabajo de menores, a la vez que establece una serie de prohibiciones para el trabajo de los mismos.
12. Existen elementos que no son regulados específicamente por el título especial del trabajo de los menores, tales como el de salario o el de seguridad social, por lo que en estos conceptos el menor de edad es considerado como un trabajador mayor de edad y en consecuencia recibe de manera exclusiva la protección que estos últimos reciben.
13. En la actualidad la realidad de nuestra sociedad ha rebasado la intencionalidad de nuestra Ley Federal del Trabajo al intentar proteger a los menores de cualquier tipo de abuso o explotación laboral, ya que muchos de sus preceptos no nada

mas no son aplicados, sino que las prohibiciones que contempla no son respetadas con lo que de manera evidente se vulneran los derechos de este grupo de trabajadores especiales y finalmente la Ley Federal del Trabajo en cuanto a este tipo de protección se convierte en letra muerta.

14. Debido a las deficiencias actuales de nuestra legislación, es necesario que el trabajo de los menores sea reglamentado de manera más específica y conforme a nuestra realidad social, modificando, en consecuencia, desde nuestra norma Fundamental para prohibir expresa y terminantemente a nivel constitucional la existencia del trabajo de los menores de catorce años y que por lo mismo estos tengan la protección que requieren, modificando de igual forma la Ley Federal del Trabajo para establecer un capítulo especial que verdaderamente proteja el trabajo de los menores de edad tomando en consideración la necesaria protección que para ellos debe establecerse en todos los niveles, es decir, regulando jornadas especiales, salarios, vacaciones, trabajos y cualquier elemento o condición de trabajo que permita verdaderamente proteger la minoría de edad desde el punto de vista laboral; adicionado de manera especial una serie de sanciones tanto administrativas como civiles y penales para los patrones que violen estas disposiciones protectoras de los menores, empezando por aquellos patrones que utilicen el trabajo de los menores de catorce años.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado, 10ª Edición, Porrúa, México, 1992.
2. BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Aportaciones Jurídicas a la Sociología del Trabajo, Porrúa, México, 1984.
3. BARROSO FIGUEROA, José. Derecho Internacional del Trabajo. Con Referencias y Soluciones Aplicadas a México, Con colaboración de Lucelia López Ramírez e Ignacio Jiménez Silvestre, 1ª Edición, Porrúa, México, 1987.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 8ª Edición, Porrúa, México, 1991.
5. CANTÓN MOLLER, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático, 2ª Edición, Trillas, México, 1991.
6. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, T. I. 4ª Edición, Porrúa, México.
7. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 29 Edición, Porrúa, México, 1991.

8. CUEVA, Mario De La. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I: Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales, 13ª Edición, actualizada por Urbano Farías, Porrúa, México, 1993.
9. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho I. Derecho de la Fija y Relaciones Jurídicas Familiares, 2ª Edición, Porrúa, México, 1990.
10. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho II. Relaciones Jurídicas Conyugales, 2ª Edición, Porrúa, México, 1990.
11. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho III. Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales, 2ª Edición actualizada, Porrúa, México.
12. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo, T. I. 6ª Edición, Porrúa, México, 1986.
13. DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, T. I. 11ª Edición, Reimpresión, Porrúa, México, 1969.
14. DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional, 3ª Edición, Porrúa, México, 1986.

15. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil, Parte General, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, Prólogo de Manual Borja Martínez, 3ª Edición, Porrúa, México, 1992.
16. FLORIS LOGIS MARGADANT S. Guillermo. El Derecho Privado Romano, 6ª Edición, Esfinge, México, 1975.
17. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, 2ª Edición, Porrúa, México, 1976.
18. GARCIA OVIEDO, FERNANDO. Tratado Elemental de Derecho Social, Madrid, 1934.
19. GUERRERO L., Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, 17ª Edición, Porrúa, México, 1980.
20. GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel. Lineamientos de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social en México, 9ª Edición, Porrúa, México, 1991.
21. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. 1ª Edición, Porrúa, México, 1994.
22. MAGAÑON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo II. Atributos de la Personalidad, 1ª Edición, Porrúa, México, 1987.

23. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil. Tomo I, 1ª Edición, Libros de México. S.A. de C.V., México, 1968.
24. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. 4 tomos I: A-CH. Tomo II: D-H. Tomo III: I-O. Tomo IV: P-Z. 6ª Edición, Porrúa, México, 1993.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Alf. México, DF., 1997.
2. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. 67ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.
3. Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal. 57ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
4. TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Ley Federal del Trabajo, 78ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1997.